



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p align="center">TÍTULO I Del Juicio Contencioso Administrativo Federal</p> <p align="center">CAPÍTULO I Disposiciones Generales</p> <p>ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.</p> <p>Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso</p>	<p align="center">LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO TITULO PRIMERO DE LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO CAPITULO PRIMERO</p> <p align="center">Del Procedimiento</p> <p>Artículo 1. El objeto de la presente Ley es regular los juicios que se promuevan ante el Tribunal su substanciación y resolución con arreglo al procedimiento que señala esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, al Código Fiscal de la Ciudad de México y la Ley de</p>		<p align="center">TITULO PRIMERO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA CAPITULO I</p> <p align="center">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, dotado de facultades para conocer y resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal cuando estas últimas realicen funciones administrativas de autoridad; el procedimiento para su resolución y ejecución; los recursos que los particulares y las autoridades podrán interponer en contra de los fallos que pronuncie.</p>

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.</p> <p>Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.</p>	<p>Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en lo que resulten aplicables; favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.</p>		
<p>ARTÍCULO 1-A.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Acuse de Recibo Electrónico: Constancia que acredita que un documento digital fue recibido por el Tribunal y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el acuse de recibo electrónico identificará</p>			

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>a la Sala que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la fecha y hora que se consignen en dicha constancia. El Tribunal establecerá los medios para que las partes y los autorizados para recibir notificaciones puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo electrónico.</p> <p>II. Archivo Electrónico: Información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico.</p> <p>III. Boletín Jurisdiccional: Medio de comunicación oficial electrónico, a través del cual el Tribunal da a conocer las actuaciones o resoluciones en los juicios contenciosos administrativos federales que se tramitan ante el mismo.</p> <p style="color: blue;"><i>Fracción reformada DOF 10-12-2010, 13-06-2016</i></p>			

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>III Bis. Aviso electrónico: Mensaje enviado a la dirección de correo electrónico de las partes de que se realizará una notificación por Boletín Jurisdiccional.</p> <p><i>Fracción adicionada DOF 13-06-2016</i></p> <p>IV. Clave de acceso: Conjunto único de caracteres alfanuméricos asignados por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal a las partes, como medio de identificación de las personas facultadas en el juicio en que promuevan para utilizar el Sistema, y asignarles los privilegios de consulta del expediente respectivo o envío vía electrónica de promociones relativas a las actuaciones procesales con el uso de la firma electrónica avanzada en un procedimiento contencioso administrativo.</p> <p>V. Contraseña: Conjunto único de caracteres alfanuméricos, asignados de manera confidencial por el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal a los usuarios, la cual permite validar la</p>			

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>identificación de la persona a la que se le asignó una Clave de Acceso.</p> <p>VI. Dirección de Correo Electrónico: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, señalado por las partes en el juicio contencioso administrativo federal.</p> <p>VII. Dirección de Correo Electrónico Institucional: Sistema de comunicación a través de redes informáticas, dentro del dominio definido y proporcionado por los órganos gubernamentales a los servidores públicos.</p> <p>VIII. Documento Electrónico o Digital: Todo mensaje de datos que contiene texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que forma parte del Expediente Electrónico.</p> <p>IX. Expediente Electrónico: Conjunto de información contenida en archivos electrónicos o documentos digitales que conforman un juicio contencioso</p>			

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>administrativo federal, independientemente de que sea texto, imagen, audio o video, identificado por un número específico.</p> <p>X. (Se deroga) <i>Fracción derogada DOF 13-06-2016</i></p> <p>XI. Firma Electrónica Avanzada: Conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo que permita identificar a su autor mediante el Sistema de Justicia en línea, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. La firma electrónica permite actuar en Juicio en Línea.</p> <p>XII. Juicio en la vía tradicional: El juicio contencioso administrativo federal que se substancia recibiendo las promociones y demás documentales en manuscrito o impresos en papel, y formando un expediente también en papel, donde se agregan las actuaciones procesales, incluso en los casos en que sea procedente la vía</p>			

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>sumaria o el juicio de resolución exclusiva de fondo. <i>Fracción reformada DOF 10-12-2010, 27-01-2017</i></p> <p>XIII. Juicio en línea: Substanciación y resolución del juicio contencioso administrativo federal en todas sus etapas, así como de los procedimientos previstos en el artículo 58 de esta Ley, a través del Sistema de Justicia en Línea, incluso en los casos en que sea procedente la vía sumaria. <i>Fracción reformada DOF 10-12-2010</i></p> <p>XIV. Juicio en la vía Sumaria: El juicio contencioso administrativo federal en aquellos casos a los que se refiere el Capítulo XI del Título II de esta Ley. <i>Fracción adicionada DOF 10-12-2010</i></p> <p>XV. Sistema de Justicia en Línea: Sistema informático establecido por el Tribunal a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso</p>			

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>administrativo que se sustancie ante el Tribunal.</p> <p>XVI. Tribunal: Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.</p> <p>XVII. Juicio de resolución exclusiva de fondo: El juicio contencioso administrativo federal en aquellos casos a los que se refiere el Capítulo XII del Título II de esta Ley.</p>			
<p>ARTÍCULO 2o.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.</p> <p>Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.</p> <p>Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para</p>			

(AGR/EMR/AEM)

TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.</p> <p>ARTÍCULO 3o.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:</p> <p>I. El demandante.</p> <p>II. Los demandados. Tendrán ese carácter:</p> <p>a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.</p> <p>b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.</p> <p>c) El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación,</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO De las Controversias entre Particulares y Autoridades</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO Del Juicio Contencioso Administrativo en la Vía Ordinaria</p> <p>SECCIÓN PRIMERA De las Partes</p> <p>Artículo 37. Son partes en el procedimiento:</p> <p>I.- El actor, pudiendo tener tal carácter:</p> <p>a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;</p> <p>b) Las personas físicas o morales integrantes de una colectividad, así como los órganos de representación ciudadana que aduzcan un perjuicio por uno o más actos de autoridad, y;</p> <p>c) La autoridad que demande la nulidad de un acto administrativo favorable a un particular.</p>	<p>Capítulo II De las Partes</p> <p>Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:</p> <p>I. El demandante;</p> <p>II. Los demandados. Tendrán ese carácter:</p> <p>a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;</p> <p>b). El particular a quien favorezca el acto cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa o fiscal;</p> <p>III. El tercero interesado, que puede ser cualquier persona física o moral cuyos intereses se verían afectados por la resolución que dicte el Tribunal, y</p> <p>IV. Solicitante, la persona física y ente jurídico colectivo que soliciten la intervención del Tribunal en los casos de jurisdicción voluntaria.</p>	<p>CAPITULO II DE LAS PARTES</p> <p>Artículo 33. Serán partes en el procedimiento:</p> <p>I.- El demandante;</p> <p>II.- Los demandados. Tendrán este carácter:</p> <p>a) La autoridad que dicte, ordene, así como la que ejecute, trate de ejecutar u omita la resolución o acto impugnado, o en su caso, quienes la sustituyan; y</p> <p>b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.</p> <p>III.- Siempre será parte la Dependencia del Ejecutivo del Estado a quien determine la Ley, si la resolución o acto impugnado es de naturaleza administrativa estatal; y el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, si es de naturaleza fiscal estatal.</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>respecto de las materias de la competencia del Tribunal.</p> <p>Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.</p> <p>III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.</p>	<p>II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:</p> <p>a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado; b) Los Alcaldes, Directores Generales y, en general, las autoridades de las Alcaldías, emisoras del acto administrativo impugnado; c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen; d) El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México; e) La persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa; f) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad, y; g) Los Órganos Autónomos de la Ciudad de México.</p>		<p>En caso de que la resolución o acto impugnado provenga de una autoridad municipal, la representación de ésta corresponderá al Síndico del Ayuntamiento, observándose lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado.</p> <p>La parte mencionada en el párrafo precedente podrá contestar la demanda, ofrecer pruebas, expresar alegatos, hacer valer causales de improcedencia o sobreseimiento, formular todo tipo de objeciones e interrogatorios, promover incidentes o recursos y realizar cualquier intervención en beneficio y protección de los intereses jurídicos de la administración pública estatal o municipal, en su caso; y por la naturaleza de su participación no le será aplicable lo dispuesto en el Artículo 53 de esta Ley.</p> <p>IV.- Los terceros perjudicados. Tienen este carácter:</p> <p>a) La persona que pudiera ser afectada de manera directa la esfera jurídica de sus derechos por la resolución del Tribunal al</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
	<p>III.- El tercero interesado, que puede ser cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza, contrario o incompatible con la pretensión del demandante.</p>		<p>tener un derecho incompatible con las pretensiones deducidas por el demandante; o</p> <p>b) Quien se apersona en el juicio como coadyuvante de las autoridades administrativas o fiscales, con un interés jurídico directo en la modificación o anulación de un acto favorable a un particular, o en la confirmación de uno que le es desfavorable.</p>
	<p>Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.</p>		
<p>ARTÍCULO 4o.- Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando el promovente</p>	<p>Artículo 2. Toda promoción incluyendo la demanda, deberá ser firmada por quien la formule, requisito sin el cual se tendrá por no presentada. Cuando el promovente</p>	<p>Artículo 8. Toda promoción deberá contener la firma autógrafa y sin este requisito se tendrá por no presentada; salvo el caso del establecimiento de procesos electrónicos. Cuando el</p>	<p>Artículo 26. Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule, requisito sin el cual se tendrá por no presentada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, lo</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>en un Juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego.</p> <p>Las personas morales para presentar una demanda o cualquier promoción podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien hacerlo con la firma electrónica avanzada de su representante legal; en el primer caso, el titular del certificado de firma será la persona moral.</p> <p>Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a un representante común que elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieron, el Magistrado Instructor nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados, al admitir la demanda.</p>	<p>no sepa o no pueda firmar, otra persona firmará a su ruego y el interesado estampará su huella digital.</p> <p>En el caso de promociones digitales, deberá estarse a lo dispuesto en el Título Segundo, Capítulo Tercero de esta Ley.</p>	<p>promovente en un juicio no sepa o no pueda firmar, estampará en el documento su huella digital, ratificándola ante el Secretario de Acuerdos de la Sala del Tribunal dentro de los tres días hábiles siguientes de su presentación; de no hacerlo se tendrá por no presentada la promoción.</p> <p>Cuando de la presentación de un escrito, resulte evidente la diferencia de rasgos entre dos firmas de un mismo promovente, que motiven la duda en su autenticidad, se le citará de manera personal para que en el plazo de tres días comparezca ante la Secretaría de Acuerdos a ratificarla, en el caso de no comparecer sin causa justificada, se tendrá por no presentado.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO NOVENO Del Expediente Electrónico Capítulo Único</p> <p>Artículo 128. I a...f... g) La Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña se</p>	<p>hará otra persona en su nombre y el interesado imprimirá su huella digital.</p> <p>En la tramitación del juicio contencioso administrativo impera el principio de impulso procesal de las partes.</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
		<p>proporcionarán, a través del Sistema que en vía reglamentaria establezca el Tribunal, previa obtención del registro y autorización correspondientes, conforme a la Ley de Firma Electrónica del Estado Libre y Soberano de Morelos. El registro de la Firma Electrónica, Clave de Acceso y Contraseña implica el consentimiento expreso de que dicho Sistema registrará la fecha y hora en la que se envíen los Archivos Electrónicos, que contengan las constancias que integran el Expediente Electrónico, para los efectos legales establecidos en este ordenamiento.</p> <p>h...</p> <p>i) Los titulares de una Firma Electrónica, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del Sistema implementado.</p>	

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
		<p>II. Las notificaciones practicadas dentro del juicio en línea, se efectuarán conforme lo siguiente:</p> <p>a) Todas las actuaciones y resoluciones que conforme a las disposiciones de esta Ley deban notificarse en forma personal, mediante correo certificado con acuse de recibo, o por oficio, se deberán realizar a través del Sistema.</p> <p>b) El actuario deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la Firma Electrónica Avanzada del actuario, será ingresada al Sistema junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.</p> <p>V.- En caso de que el Tribunal advierta que alguna persona modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información contenida en el Sistema, se tomarán las medidas de protección necesarias, para evitar dicha conducta hasta que concluya el juicio, el cual se continuará tramitando a través de un Juicio en la vía tradicional.</p>	

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
		<p>Si el responsable es usuario del Sistema, se cancelará su Firma Electrónica, Clave y Contraseña para ingresar al Sistema y no tendrá posibilidad de volver a promover por esta vía.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá al responsable una multa de trescientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción.</p>	
<p>ARTÍCULO 5o.- Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.</p> <p>La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de los</p>	<p>Artículo 6. Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva en nombre de otro deberá acreditar plenamente, que la representación con que lo hace, le fue otorgada previamente a la presentación de la promoción de que se trate.</p> <p>Cuando tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe. La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de</p>	<p>Artículo 14. En los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa, no procederá la gestión de negocios, por lo que la persona que promueva a nombre de otra deberá acreditar debidamente su personalidad en los términos que señala esta Ley.</p> <p>Artículo 15. La representación de los particulares para comparecer a juicio se otorgará en escritura pública, la representación procesal de los particulares deberá recaer en quien desempeñe legalmente la profesión de Abogado o Licenciado en Derecho. Las autoridades no podrán ser representadas, con excepción del</p>	<p>Artículo 34.- Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro particular deberá acreditar que la representación le fue otorgada.</p> <p>La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario Público o ante los Secretarios del Tribunal.</p> <p>La representación de los menores será ejercida por quien tenga la patria potestad o la tutela. Tratándose de otros incapaces, de</p>

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>

TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces, de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.</p> <p>Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la presentación en el Sistema de Justicia en Línea de demandas o promociones enviadas con la firma electrónica avanzada de una persona moral, la hizo el Administrador Único o el Presidente del Consejo de Administración de dicha persona, atendiendo a quien ocupe dicho cargo al momento de la presentación.</p> <p>La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades</p>	<p>la normatividad aplicable, representación que deberán acreditar en el primer curso que presenten. La representación en juicio terminará en el momento de la revocación del nombramiento respectivo, por fallecimiento del representado, o en su caso, hasta que haya sido ejecutada la sentencia correspondiente.</p>	<p>Gobernador del Estado, los Secretarios en la Administración Pública Estatal y los Presidentes Municipales.</p> <p>Artículo 16. Por las personas morales o particulares, en su caso, comparecerán quienes tengan el carácter de representantes legales, de acuerdo con sus escrituras o estatutos constitutivos o por medio de apoderado con poder bastante para comparecer a juicio en los términos de la legislación aplicable.</p> <p>Artículo 17. Los menores o incapacitados comparecerán a juicio por conducto de sus representantes legales y a falta de ellos, por medio del tutor especial que se designe conforme a lo dispuesto en la Legislación Familiar aplicable.</p> <p>Artículo 18. Cuando el Gobernador del Estado figure como autoridad demandada y el asunto sea de naturaleza fiscal, su representación corresponderá al Secretario de Hacienda. En todos los demás casos el Titular del Ejecutivo será representado por el Consejero Jurídico.</p> <p>Artículo 19. El actor y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier</p>	<p>sucesión o de ausentes, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.</p> <p>Los particulares o sus representantes podrán autorizar para tener acceso a los expedientes en su nombre a la persona que para tal efecto designen, sin ser necesario que sean Licenciados en Derecho. Pero para oír y recibir notificaciones en su nombre o bien, para el efecto de imponerse de autos, deberá acreditarse a Licenciados en Derecho que tengan cédula profesional registrada ante el Tribunal; la persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos, interponer recursos e intervenir en todas las etapas del proceso. Las autoridades que participen en juicio podrán acreditar en cualquier momento delegados para los mismos fines.</p> <p>Tratándose del representante que participe en los métodos alternos para la solución de los conflictos, no se requerirá mayor requisito que el que expresamente esté autorizado para tal efecto y con poder</p>

(AGR/EMR/AEM)

TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.</p> <p>Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.</p>		<p>persona con capacidad legal; pero sólo el representante procesal autorizado tendrá facultad para interponer recursos, ofrecer pruebas, formular preguntas y repreguntas a los testigos o peritos, alegar en la audiencia y firmar escritos en representación de la parte que lo hubiera autorizado.</p> <p>Artículo 20. Las autoridades podrán nombrar delegados en el procedimiento los que tendrán la suma de facultades indicadas en el artículo anterior. Los delegados no podrán a la vez, nombrar a otros delegados.</p> <p>Artículo 21. Para el nombramiento de personas autorizadas o delegados de las autoridades, bastará que las partes lo expresen así en sus escritos de demanda, contestación o promoción posterior.</p> <p>Artículo 22. Para tener por acreditada la personalidad de la autoridad demandada, no será necesaria la exhibición de nombramiento alguno, bastando que quien suscriba la promoción, exprese el cargo que le haya sido conferido.</p> <p>Artículo 23. La personalidad de las partes deberá ser analizada de oficio.</p>	<p>suficiente para suscribir convenios.</p> <p>Siempre que dos o más personas ejerciten una misma acción u opongan la misma excepción, deberán litigar bajo una misma representación común. El representante común estará facultado para actuar en los términos del párrafo cuarto de este Artículo.</p> <p>En el caso de que no obstante el requerimiento efectuado por la Sala, no se designare el representante común, el Magistrado Instructor lo designará en rebeldía.</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
		<p>Quando la personalidad del que promueve no esté debidamente acreditada, se le prevendrá para que en el término de cinco días exhiba las constancias con las que la acredite. De no acreditarse debidamente la personalidad, no se le admitirá en juicio.</p>	
<p>ARTÍCULO 6o.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.</p> <p>Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los</p>	<p>Artículo 12. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condenación en costas.</p>	<p>Artículo 9. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condena en costas. Cada una de las partes cubrirá los gastos que hubiese erogado.</p> <p>Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios por improcedentes, de acuerdo a la Jurisprudencia emitida por el Pleno.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o</p>	<p>Artículo 32. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas; en consecuencia, cada parte será responsable de las que originen las diligencias que promuevan, así como los gastos y honorarios en que incurran con motivo de la tramitación del juicio.</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.</p> <p>La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:</p> <p>I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.</p> <p>II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la</p>		<p>infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.</p> <p>La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.</p> <p>Habrá falta grave cuando:</p> <p>I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, y</p> <p>II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.</p> <p>La condenación en costas o la indemnización establecida en los</p>	

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.</p> <p>III. Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley.</p> <p>La condenación en costas o la indemnización establecidas en los párrafos segundo y tercero de este artículo se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.</p>		<p>párrafos segundo y tercero de este artículo se tramitará vía incidental.</p>	
<p>ARTÍCULO 7o.- Los miembros del Tribunal incurrn en responsabilidad si:</p> <p>I. Expresan su juicio respecto de los asuntos que estén conociendo, fuera de las oportunidades en que esta Ley lo admite.</p> <p>II. Informan a las partes y en general a personas ajenas al Tribunal sobre el contenido o el sentido de las resoluciones jurisdiccionales, antes de que éstas se emitan y en los demás casos, antes de su notificación formal.</p>	<p>Artículo 32. Incurrn en responsabilidad el Magistrado, el Secretario de Estudio y Cuenta o el Secretario de Acuerdos que estando impedido para intervenir en un negocio no se excuse.</p>	<p>TITULO CUARTO Del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Capítulo Único</p> <p>Artículo 92. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves, Faltas de particulares y particulares en situación especial, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>	

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>III. Informan el estado procesal que guarda el juicio a personas que no estén autorizadas por las partes en los términos de esta Ley, salvo que se trate de notificaciones por Boletín Jurisdiccional o en los supuestos en que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, disponga que tal cuestión deba hacerse de su conocimiento.</p> <p>IV. Dan a conocer información confidencial o comercial reservada.</p>			
<p>ARTÍCULO 7o Bis. Las partes, representantes legales, autorizados, delegados, testigos, peritos y cualquier otra persona, tienen el deber de conducirse con probidad y respeto hacia sus contrapartes y funcionarios del Tribunal en todos los escritos, promociones, oficios, comparecencias o diligencias en que intervengan; en caso contrario, el Magistrado Instructor, los Magistrados Presidentes de las Secciones o el Magistrado Presidente del Tribunal, previo apercibimiento, podrán imponer a la persona que haya</p>	<p>Artículo 13. Los Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones o para mantener el buen orden en sus Salas y en general, en el recinto del Tribunal, podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:</p> <p>I. Apercibimiento o amonestación;</p> <p>II. Expulsión de la Sala, de la parte o de su representante legal, que altere el orden;</p> <p>III. Multa de 50 a 180 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;</p> <p>IV. Auxilio de la fuerza pública; y</p>		

(AGR/EMR/AEM)

TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>firmado la promoción o incurrido en la falta en la diligencia o comparecencia, una multa entre cien y mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que se incurrió en la falta. De igual manera, podrá imponerse una multa, con esos parámetros, a quien interponga demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes.</p>	<p>V. Arresto hasta por treinta y seis horas.</p>		
<p align="center">CAPÍTULO II De la Improcedencia y del Sobreseimiento</p> <p>ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:</p> <p>I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado. <i>Fracción reformada DOF 28-01-2011</i></p>	<p align="center">SECCIÓN SEXTA De la Improcedencia y el sobreseimiento</p> <p>Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente: I. Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean de la Ciudad de México; II. Cuando las autoridades de la Ciudad de México actúen como autoridades federales; III. Contra actos o resoluciones del propio Tribunal; IV. Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de</p>	<p>Capítulo VI De la Improcedencia y del Sobreseimiento Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de: I. Actos jurisdiccionales del propio Tribunal; II. Actos de autoridades que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados; excepto en aquellos casos de aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos y de la legislación en materia de contratación de obra pública;</p>	<p>CAPITULO VII DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO <i>(REFORMADO, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012)</i> Artículo 56.- El juicio ante el Tribunal es improcedente: I.- Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal; II.- Contra actos legislativos del Congreso, sentencias o resoluciones del Poder Judicial, laudos de autoridades del trabajo y</p>

TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.</p> <p>III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.</p> <p>IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.</p> <p>Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra</p>	<p>defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;</p> <p>V. Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;</p> <p>VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley; VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a este Ley sea requerido.</p> <p>VIII. Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;</p> <p>IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente</p>	<p>adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos.</p> <p>III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;</p> <p>IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;</p> <p>V. Actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió;</p> <p>VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;</p> <p>VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;</p> <p>VIII. Actos consumados de un modo irreparable;</p> <p>IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;</p> <p>X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en</p>	<p>resoluciones de autoridades electorales y agrarias.</p> <p>(REFORMADA, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012)</p> <p>III.- Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa ordinario o extraordinario que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;</p> <p>IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;</p> <p>V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquéllos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por esta Ley;</p> <p>VI.- Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;</p>

(AGR/EMR/AEM)

TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>que haya sido expresamente impugnada.</p> <p>V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.</p> <p>VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.</p> <p>VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía.</p> <p>Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de</p>	<p>que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;</p> <p>X. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;</p> <p>XI. Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas de la Ciudad de México, dentro del plazo legal establecido para tal efecto;</p> <p>XII. Contra resoluciones administrativas dictadas en cumplimiento de juicios de acción pública, y</p> <p>XIII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley. Las causas de improcedencia son de estudio preferente, deberán quedar probadas plenamente y se analizarán de oficio o a petición de parte.</p>	<p>contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;</p> <p>XI. Actos derivados de actos consentidos;</p> <p>XII. Reglamentos, circulares, o disposiciones de carácter general que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;</p> <p>XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;</p> <p>XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;</p> <p>XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y</p> <p>XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.</p> <p>El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.</p>	<p>VII.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;</p> <p>VIII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno; y</p> <p>IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.</p> <p><i>(ADICIONADO, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012)</i></p> <p>Las causales de improcedencia, en su caso, se harán valer de oficio o a propuesta de las partes, ya sea en primera o en segunda instancia.</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>acumulación previstas en el artículo 31 de esta Ley.</p> <p>VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.</p> <p>IX. Contra reglamentos.</p> <p>X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.</p> <p>XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.</p> <p>XII. Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.</p> <p>XIII. Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos</p>			

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.</p> <p>XIV. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal.</p> <p>XV. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre</p>			

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.</p> <p>No es improcedente el juicio cuando se impugnen por vicios propios, los mencionados actos de cobro y recaudación.</p> <p>XVI. Cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones. <i>Fracción adicionada DOF 13-06-2016</i></p> <p>XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa. <i>Fracción recorrida DOF 13-06-2016</i></p> <p>La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.</p>			

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>

TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:</p> <p>I. Por desistimiento del demandante.</p> <p>II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso.</p> <p>IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.</p> <p>V. Si el juicio queda sin materia.</p> <p>VI. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.</p>	<p>Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando: I. El actor se desista del juicio; II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; III. El demandante falleciere durante la tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afecta su interés; IV. La autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor o revocado el acto que se impugna; V. El juicio quede sin materia; y VI. No se haya efectuado acto procesal alguno durante el término de ciento veinte días naturales, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso. Procederá el sobreseimiento en el último caso, si la promoción no realizada es necesaria para la continuación del procedimiento.</p>	<p>Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:</p> <p>I. Por desistimiento del demandante o solicitante. Para que proceda el desistimiento deberá ratificarse ante la Sala del Tribunal;</p> <p>II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;</p> <p>III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intrasmisible o si su muerte deja sin materia el proceso;</p> <p>IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado;</p> <p>V. Por inactividad procesal del demandante o solicitante durante el término de ciento veinte días naturales, y</p> <p>VI. Por no acreditarse la personalidad con los documentos o constancias correspondientes. Solamente se puede proceder a la condena en prestaciones, en un asunto en donde haya dictado sobreseimiento, en tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo</p>	<p>Artículo 57.-Procede el sobreseimiento del juicio:</p> <p>I.- Por desistimiento expreso del actor;</p> <p>II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;</p> <p>III.- Cuando la autoridad demandada satisfaga la pretensión del actor o revoque incondicional, plena y absolutamente el acto impugnado;</p> <p>IV.- Cuando el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta sus derechos personales;</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012)</i></p> <p>V.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.</p>		<p>123 apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>inactividad producirá la caducidad de esa instancia y la Sala Superior declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de Ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad; y</p> <p>VI.- En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del negocio.</p>
<p>CAPÍTULO III De los Impedimentos y Excusas</p> <p>ARTÍCULO 10.- Los magistrados del Tribunal estarán impedidos para conocer, cuando:</p> <p>I. Tengan interés personal en el negocio.</p> <p>II. Sean cónyuges, parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus patronos o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea</p>	<p>CAPÍTULO TERCERO De las Excusas y Recusaciones</p> <p>Artículo 31. Los Magistrados, los Secretarios de Estudio y Cuenta, y los Secretarios de Acuerdos, se encuentran impedidos para actuar y deben excusarse en los juicios en que se presenten los siguientes supuestos:</p> <p>I. Tengan interés personal en el asunto;</p> <p>II. Tengan interés de la misma manera su cónyuge o sus parientes consanguíneos en línea recta sin</p>	<p>Capítulo Único Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del</p>	<p>CAPITULO VIII DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS</p> <p>Artículo 58. Los Magistrados del Tribunal, bajo su responsabilidad se excusarán de intervenir en los siguientes casos:</p> <p>I.- Por ser cónyuge o pariente consanguíneo o por afinidad, del actor o del tercero perjudicado, de sus abogados o representantes, en línea recta sin limitación de grado, y dentro del cuarto grado en línea colateral; o dentro del segundo, por afinidad;</p>

(AGR/EMR/AEM)

TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.</p> <p>III. Hayan sido patronos o apoderados en el mismo negocio.</p> <p>IV. Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes.</p> <p>V. Hayan dictado la resolución o acto impugnados o han intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución.</p> <p>VI. Figuren como parte en un juicio similar, pendiente de resolución.</p> <p>VII. Estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.</p> <p>Los peritos del Tribunal estarán impedidos para dictaminar en los casos a que se refiere este artículo.</p>	<p>limitación de grados, los colaterales dentro del cuarto grado, y los afines dentro del segundo;</p> <p>III. Tengan amistad íntima con alguna de las partes o con sus abogados, apoderados o procuradores;</p> <p>IV. Sean parientes por consanguinidad o afinidad del abogado representante o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;</p> <p>V. Cuando ellos, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;</p> <p>VI. Si tienen enemistad manifiesta con alguna de las partes o con sus abogados, apoderados o procuradores;</p> <p>VII. Si asisten o han asistido a convites que especialmente para ellos diere o costeara alguna de las partes o con sus abogados, apoderados o procuradores, después de</p>	<p>Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.</p> <p>Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.</p> <p>En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y</p>	<p>II.- Por tener interés personal en el asunto que haya motivado el juicio;</p> <p>III.- Por tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o de sus representantes;</p> <p>IV.- Por haber emitido la resolución o instruido el procedimiento combatido;</p> <p>V.- Por ser parte en un juicio similar pendiente de resolución por el Tribunal.</p> <p>Estas causas determinan la excusa forzosa de los Magistrados.</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
	<p>comenzado el juicio, o si se tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él en una misma casa;</p> <p>VIII. Cuando después de comenzado el juicio, hayan admitido ellos, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes o de sus abogados, apoderados o procuradores;</p> <p>IX. Si han sido abogados o procuradores, peritos o testigos en el juicio de que se trate;</p> <p>X. Si han conocido del juicio en otra instancia;</p> <p>XI. Cuando ellos, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no haya pasado un año de haber seguido, un procedimiento administrativo o civil, o una causa criminal como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa</p>	<p>garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
	<p>criminal seguida contra cualquiera de ellas;</p> <p>XII. Cuando alguno de los litigantes, o de sus abogados, sea o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge, o de alguno de los parientes precisados en la fracción II de este artículo, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercido la acción Penal;</p> <p>XIII. Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de los parientes precisados en la fracción II de este artículo, sea contrario a cualquiera de las partes en algún juicio que afecte a sus intereses;</p> <p>XIV. Cuando hayan intervenido en el procedimiento que motivó el acto materia del juicio o en su ejecución;</p> <p>XV. Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido, y</p> <p>XVI. Siempre que hayan externado su opinión sobre el juicio públicamente antes del fallo.</p>		

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>ARTÍCULO 11.- Los magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.</p>	<p>Artículo 33. Los Magistrados, los Secretarios de Estudio y Cuenta y los Secretarios de Acuerdos que se consideren impedidos para conocer de algún negocio, presentarán la manifestación respectiva ante la Sala Superior a través de su Presidente.</p>	<p>Artículo 1.... Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo. En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos</p>	

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>ARTÍCULO 12.- Manifestada por un magistrado la causa de impedimento, el Presidente de la Sección o de la Sala Regional turnará el asunto al Presidente del Tribunal, a fin de que la califique y, de resultar fundada, se procederá en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.</p>	<p>Artículo 34. El impedimento base de la excusa, se calificará por la Sala Superior en el acuerdo en que se dé cuenta del mismo. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.</p> <p>Artículo 35. Las partes podrán recusar a los Magistrados, Secretarios de Estudio y Cuenta o Secretarios de Acuerdos, por cualquiera de las causas que establece la presente Ley.</p>	<p>conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 1.... Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.</p>	<p>Artículo 60.- El Magistrado del Tribunal que se considere impedido para conocer de algún asunto, hará en autos la manifestación a que se refiere el Artículo anterior, y si ésta resulta procedente, la Sala Superior designará a quien deba sustituirlo en el conocimiento de dicho asunto.</p> <p>El Magistrado que teniendo impedimento para conocer de un negocio no haga la manifestación correspondiente, incurre en responsabilidad; así mismo es responsable si no teniéndolo, pretende que se le aparte del conocimiento de aquél.</p>

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p style="text-align: center;">TÍTULO II De la Substanciación y Resolución del Juicio</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I De la Demanda</p> <p>ARTÍCULO 13.- El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA De la Demanda y la Contestación</p> <p>Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución. Cuando una autoridad pretenda, mediante el juicio de lesividad, la nulidad de una resolución favorable a una persona, la demanda, deberá presentarse en los términos del artículo 3 de la presente Ley, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación de la</p>	<p>En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VII De la Demanda.</p> <p>Artículo 39. La demanda deberá presentarse siempre por escrito ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal sin demora alguna deberá remitir la demanda y anexos a la Sala que por turno le corresponda. También podrá interponerse por correo, cuando el actor tenga su domicilio fuera de la residencia del Tribunal. La oficina de Correos de México hará las veces de oficialía de partes, sirviendo el comprobante como acuse de recibo.</p> <p>Artículo 40. La demanda deberá presentarse: I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el</p>	<p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CAPITULO V DE LA DEMANDA</p> <p>Artículo 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Oficialía de Partes del Tribunal, o por correo certificado cuando el actor tenga su domicilio fuera de los municipios de Apodaca, Juárez, General Escobedo, García, Guadalupe, Monterrey, San Pedro Garza García, San Nicolás de los Garza y Santa Catarina, Nuevo León, que integran el área metropolitana de Monterrey, en cuyo caso se tomará como fecha de presentación de la demanda, la del depósito de la misma ante la oficina de correos.</p>

(AGR/EMR/AEM)

TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.</p> <p><i>Párrafo adicionado DOF 12-06-2009</i></p> <p>La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:</p> <p><i>Párrafo adicionado DOF 12-06-2009</i></p> <p>I. De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:</p> <p><i>Párrafo reformado DOF 13-06-2016</i></p> <p>a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación</p>	<p>resolución, salvo que se hubieran generado efectos de tracto sucesivo, en cuyo caso podrá demandarse la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia únicamente se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda. El Tribunal resolverá los juicios de lesividad en un plazo máximo de seis meses.</p>	<p>acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.</p> <p>II. Dentro del término de cinco años, contados a partir de la fecha en que se haya dictado el acuerdo o resolución cuya nulidad pretenda la autoridad demandante.</p> <p>III. En cualquier tiempo, cuando se impugne la resolución negativa ficta y siempre que no se produzca resolución expresa, y</p> <p>IV. En cualquier tiempo, cuando se reclame la declaración de afirmativa ficta. Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, se suspenderá el plazo, hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión.</p>	<p>En la demanda deberá expresarse lo siguiente:</p> <p>I.- El nombre y domicilio del actor o, en su caso, de quien promueva en su nombre;</p> <p>II.- La autoridad o autoridades demandadas, precisas y específicas, que hayan dictado, ordenado, ejecutado, tratado de ejecutar u omitido la resolución o acto impugnado; o el nombre y domicilio del particular demandado en el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 46 de esta Ley;</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012)</i></p> <p>III.- El acto, procedimiento o resolución que de cada autoridad se impugne;</p> <p>IV.- La fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento de la existencia del acto impugnado;</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012)</i></p> <p>V.- El nombre y domicilio del tercero</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>una regla administrativa de carácter general. <i>Inciso reformado DOF 10-12-2010, 24-12-2013</i></p> <p>b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa.</p> <p>II. De treinta días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello, deberá prevenirse al promovente para que, dentro de dicho plazo, presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo. <i>Fracción reformada DOF 13-06-2016</i></p> <p>III. De cinco años cuando las autoridades demanden la</p>			<p>perjudicado, así como los motivos por los cuales se considera que debe ser llamado con ese carácter.</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012)</i></p> <p>VI.- La manifestación bajo protesta de decir verdad de los hechos en que se apoye la demanda, y los agravios que causa el acto, el procedimiento o la resolución impugnados.</p> <p>Tratándose de la redacción de los agravios, no será necesario emplear formalismo alguno, basta tan solo que se cite la causa de pedir.</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009)</i></p> <p>VII.- Las pruebas que el actor ofrezca y que sustenten la demanda, expresando la relación de la prueba ofrecida con la litis planteada, precisando claramente el hecho o hechos que se pretende acreditar.</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012)</i></p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.</p> <p>Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier</p>			<p>Adicionalmente cuando se ofrezcan las pruebas de inspección, pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar, el objeto de las mismas y en el caso de las dos últimas, se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Tratándose de la prueba de reconocimiento o inspección, se señalará el lugar en el que deba practicarse, así como el fin específico de la misma; cuando ésta se ofrezca con la asistencia de peritos o testigos, deberán señalarse sus nombres y domicilios.</p> <p>En el caso de pruebas documentales, se deberá mencionar la foja y el párrafo del instrumento donde conste la información con la que pretende demostrar los hechos.</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009)</i></p> <p>VIII.- La pretensión que se deduce; y</p> <p><i>(ADICIONADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009)</i></p> <p>IX.- La manifestación de someterse o no a algún método alternativo para la solución de</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.</p> <p><i>Párrafo reformado DOF 12-06-2009</i></p> <p>Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.</p>			<p>conflictos, observando para tal efecto lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado.</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012)</i></p> <p>Cuando se omitan estos requisitos, el Magistrado que conozca del asunto requerirá mediante notificación personal al demandante para que los proporcione en un plazo de cinco días, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se tendrá por no presentada la demanda. Cuando no obstante el apercibimiento se omitiere señalar el nombre y domicilio del tercero perjudicado o los motivos por los cuales deba ser llamado con ese carácter, el Magistrado resolverá lo que corresponda en los términos de la fracción IV del Artículo 33 de esta Ley. Si no se hiciera manifestación respecto de someterse o no a un método alternativo para la solución de conflictos, se entenderá que no hay voluntad para someterse a alguno de ellos, pudiéndolo hacer en cualquier etapa del procedimiento; y cuando se omitiere ofrecer o acompañar pruebas, solamente se tendrá por perdido el derecho de ofrecerlas.</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo federal se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.</p>			
<p>ARTÍCULO 14.- La demanda deberá indicar:</p> <p>I. El nombre del demandante, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, y su dirección de correo electrónico.</p> <p>Quando se presente alguno de los supuestos a que se refiere el Capítulo XI, del Título II, de esta Ley, el juicio será tramitado por</p>	<p>Artículo 57. La demanda deberá interponerse por escrito dirigido al Tribunal y deberá llenar los siguientes requisitos formales:</p> <p>I. Nombre del actor o en su caso, de quien promueva en su nombre;</p> <p>II. Señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México;</p> <p>III. Señalar los actos administrativos que se impugnan;</p> <p>IV. Señalar la autoridad o autoridades demandadas. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;</p>	<p>Artículo 42. La demanda deberá contener:</p> <p>I. El nombre y firma del demandante;</p> <p>II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico.</p> <p>III. El domicilio de las autoridades será el de su residencia oficial.</p> <p>IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;</p> <p>V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del</p>	

(AGR/EMR/AEM)

TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>el Magistrado Instructor en la vía sumaria. <i>Fracción reformada DOF 12-06-2009, 10-12-2010, 13-06-2016</i></p> <p>II. La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.</p> <p>III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.</p> <p>IV. Los hechos que den motivo a la demanda.</p> <p>V. Las pruebas que ofrezca.</p> <p>En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán</p>	<p>V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;</p> <p>VI. La pretensión que se deduce;</p> <p>VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o los actos administrativos que se impugnan;</p> <p>VIII. La descripción de los hechos;</p> <p>IX. Los conceptos de nulidad;</p> <p>X. La firma del actor, si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero su huella digital; y</p> <p>XI. Las pruebas que se ofrezcan. Las pruebas deben ofrecerse relacionándolas con toda claridad, cuáles son los hechos que se tratan de probar con las mismas, así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos. Cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I y X de este artículo, el Magistrado Instructor tendrá por no interpuesta la demanda.</p>	<p>particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;</p> <p>VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;</p> <p>VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;</p> <p>VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;</p> <p>IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y</p> <p>X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.</p> <p>En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>los nombres y domicilios del perito o de los testigos.</p> <p>En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.</p> <p>Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cuál estará en la Sala correspondiente a</p>	<p>Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y XI de este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.</p>	<p>En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común. En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.</p> <p>El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.</p>	

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>disposición de las partes que pretendan consultarlo.</p> <p>VI. Los conceptos de impugnación.</p> <p>VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.</p> <p>VIII. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.</p> <p>En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.</p> <p style="color: blue;"><i>Párrafo reformado DOF 12-06-2009</i></p> <p>En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su opción a través de un representante común.</p> <p style="color: blue;"><i>Párrafo adicionado DOF 12-06-2009</i></p>			

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.</p> <p style="color: blue;"><i>Párrafo reformado DOF 12-06-2009</i></p> <p>Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.</p> <p>Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare</p>			

(AGR/EMR/AEM)

TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>que sea éste, el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p><i>Parrafo reformado DOF 12-06-2009, 10-12-2010</i></p> <p>Cuando no se señale dirección de correo electrónico, no se enviará el aviso electrónico que corresponda.</p>			
<p>ARTÍCULO 15.- El demandante deberá adjuntar a su demanda:</p> <p>I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.</p> <p>II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio.</p>	<p>Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:</p> <p>I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;</p> <p>II. El documento que acredite su personalidad, y si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;</p> <p>III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;</p>	<p>Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:</p> <p>I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;</p> <p>II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;</p> <p>III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;</p> <p>IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia</p>	<p>Artículo 47. El demandante deberá adjuntar a su demanda:</p> <p>I.- El documento que acredite su personalidad cuando no gestione a nombre propio, a menos que compruebe que dicha personalidad le fue reconocida por la autoridad demandada dentro del procedimiento del que emanó el acto impugnado;</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009)</i></p> <p>II.- El documento en que conste el acto impugnado, así como el acta de su notificación. Copia de la instancia no</p>

(AGR/EMR/AEM)

TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>III. El documento en que conste la resolución impugnada.</p> <p>IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.</p> <p>V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada.</p> <p>VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado Instructor procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad</p>	<p>IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;</p> <p>V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante; y,</p> <p>VI. Las pruebas documentales que ofrezca. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos,</p>	<p>no resuelta expresamente por la autoridad;</p> <p>V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y</p> <p>VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.</p> <p>Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche. Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, oscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete. Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal</p>	<p>resuelta por la autoridad demandada, cuando se impugne la negativa ficta o la omisión de expedir la constancia de reconocimiento de la afirmativa ficta, así como cuando se impugne dicha constancia por no satisfacer la pretensión del particular;</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012)</i></p> <p>III.- Las pruebas documentales que ofrezca. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no obstante sus gestiones no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente debieran estar a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran para que a su costa el Magistrado ordene expedir copia certificada de ellos o requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto el demandante deberá identificar con toda precisión los documentos, dependencia u oficina, y para tener por cumplido este requisito, bastará con que se acompañe copia de la solicitud presentada, con la que se acredite fehacientemente haber realizado la gestión por lo menos cinco días antes de la</p>

(AGR/EMR/AEM)

TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.</p> <p>VII. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.</p> <p>VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta Ley.</p> <p>IX. Las pruebas documentales que ofrezca.</p> <p>Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.</p>	<p>cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas.</p>	<p>efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda.</p> <p>La demanda y la ampliación de la demanda deberán estar firmadas siempre, con firma autógrafa, por el actor interesado. El autorizado o el delegado sólo podrán subsanar la demanda cuando se trata de la incorporación de documentos o de otros datos que no sean esenciales.</p> <p>Cuando la demanda sea promovida por una autoridad administrativa, en el auto de admisión se le hará saber al particular demandado que podrá recibir asesoría jurídica gratuita por medio del Asesor Jurídico de este Tribunal.</p> <p>Artículo 44. El Magistrado podrá desechar la demanda si encontrare motivo indudable y manifiesto de su improcedencia.</p>	<p>interposición de la demanda;</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009)</i></p> <p>IV.- El pliego de posiciones, en sobre cerrado, conforme al cual se desahogará la prueba confesional; el cuestionario que deba desahogar el perito o el interrogatorio que deberán contestar los testigos, todos ellos debidamente firmados por el oferente, asimismo señalará los nombres y domicilios de los peritos y testigos. Cuando el actor amplíe la demanda, al escrito de ampliación deberán acompañarse los documentos y pruebas a que se refiere este artículo en lo conducente; y</p> <p>V.- Una copia de la demanda y de los documentos anexados a ella, para cada una de las partes, siempre que éstos no pasen de veinticinco fojas, pues si se exceden, los documentos quedarán en la Secretaría para que se impongan de ellos las partes.</p> <p>Cuando el actor no acompañe los documentos a que se refiere este Artículo, dará lugar a que se le requiera en los términos establecidos en el Artículo 45, pero</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>Quando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.</p> <p>Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días.</p>			<p>por lo que hace al acto o resolución impugnados o al acta de notificación, bastará que manifieste bajo protesta de decir verdad que no se levantó o que no se le dejó copia de ellos, para que se tenga por presentada la demanda.</p>

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.</p> <p>Cuando en el documento en el que conste la resolución impugnada a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refiere la ley citada, no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV, quinto párrafo y</p>			

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
48, fracción VII, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.			
	<p>Artículo 59. Después de la demanda y contestación, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:</p> <p>I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;</p> <p>II. Los de fecha anterior, respecto de los cuales, manifieste bajo protesta decir verdad, no haber tenido conocimiento de su existencia; y</p> <p>III. Los que no haya sido posible obtener con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que los haya solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior.</p>		
<p>ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:</p>	<p>Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:</p>	<p>Artículo 31. Las notificaciones que no fueran hechas en la forma que establecen los artículos precedentes, serán nulas. Las partes afectadas por una notificación irregularmente hecha podrán solicitar su nulidad ante la Sala.</p>	

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.</p> <p>II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.</p> <p>III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.</p> <p>Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor</p>	<p>I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;</p> <p>II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda. El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor</p>	<p>La Sala resolverá de plano, y en caso de declarar procedente la nulidad, se repondrá el procedimiento a partir de la notificación irregular.</p> <p>Artículo 32. Cualquier vicio o defecto en la notificación se entenderá subsanado en el momento en que el interesado se manifieste sabedor, por cualquier medio, de la notificación irregular, y no la impugne.</p> <p>Artículo 33. La nulidad de la notificación sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique y deberá reclamarse en el primer escrito o en la actuación subsiguiente en que intervenga.</p> <p>Artículo 34. Si se declarase procedente la nulidad de la notificación, los Magistrados podrán imponer al responsable una multa de cinco a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, atendiendo a la gravedad de la irregularidad.</p> <p>En caso de reincidencia, podrá ser suspendido de su cargo, oyéndosele previamente en defensa.</p>	

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.</p> <p>Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.</p>	<p>del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto. Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.</p>	<p>TITULO OCTAVO DE LOS INCIDENTES Capítulo Único Artículo 117. En el juicio sólo se tramitarán como de previo y especial pronunciamiento, los siguientes incidentes: I. El de acumulación de autos; II. El de nulidad de actuaciones y notificaciones, y III. El de reposición de constancias de autos.</p> <p>Artículo 118. La interposición de los incidentes especificados en el artículo anterior, suspenderán el procedimiento y podrán promoverse hasta antes de la celebración de la audiencia; las Salas podrán desechar de plano aquellos incidentes que consideren notoriamente improcedentes</p>	<p>Artículo 48. El Tribunal desechará la demanda en los casos siguientes: I.- Si encontrare motivo manifiesto o indudable de improcedencia; y</p>

(AGR/EMR/AEM)

TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>ARTÍCULO 17. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:</p> <p><i>Párrafo reformado DOF 13-06-2016</i></p> <p>I. Cuando se impugne una negativa ficta.</p> <p>II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.</p> <p>III. En los casos previstos en el artículo anterior.</p> <p>IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no</p>	<p>Artículo 62. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes: I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta; II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación; III. En los casos previstos por el artículo anterior; IV. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, y V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda. En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las copias necesarias para el</p>	<p>Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:</p> <p>I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.</p> <p>Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:</p> <p>...</p> <p>La demanda y la ampliación de la demanda deberán estar firmadas siempre, con firma autógrafa, por el actor interesado. El autorizado o el delegado</p>	<p>II.- Si fuera obscura o irregular y habiéndose prevenido al actor para subsanarla, éste no lo hiciere en el plazo de cinco días.</p> <p>Artículo 46.- El plazo para interponer la demanda será de treinta días hábiles. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al accionante de la resolución o acuerdo que reclame, o al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos.</p> <p>Quando la autoridad promueva la nulidad de una resolución favorable a un particular, la demanda podrá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que haya sido notificada la resolución, salvo que la misma haya originado efectos de tracto sucesivo, caso en el cual la autoridad podrá demandar su nulidad en cualquier tiempo; pero los efectos de la sentencia, en este último caso, si se declaran nulos, solo se retrotraerán hasta los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.</p>

(AGR/EMR/AEM)

TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>sean conocidas por el actor al presentar la demanda.</p> <p>V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.</p> <p>En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.</p> <p>Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de esta Ley.</p> <p>Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para</p>	<p>traslado, las pruebas y documentos, que en su caso se presenten. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 58 de esta Ley. Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 58 de esta ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.</p>	<p>sólo podrán subsanar la demanda cuando se trata de la incorporación de documentos o de otros datos que no sean esenciales.</p> <p>Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación: ... Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.</p>	<p><i>(REFORMADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009)</i> Cuando se trate de negativa ficta, el derecho a demandar nace al transcurrir cuarenta y cinco días después de que el particular presentó su petición, salvo que haya términos más reducidos en la ley de la materia, en cuyo caso la demanda se podrá interponer en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se notifique la resolución.</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009)</i> Tratándose de la afirmativa ficta, la demanda de nulidad podrá promoverse en cualquier tiempo una vez transcurrido el plazo concedido a la autoridad ante quien se planteó la instancia no resuelta para expedir la constancia y términos de su configuración, y esto se omita; pero si se expide la constancia de reconocimiento y el particular estima que la misma no satisface su pretensión, el término para promover la demanda será el previsto en el primer párrafo del presente artículo.</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.</p>			<p><i>(REFORMADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009)</i> Las disposiciones administrativas de carácter general deberán impugnarse simultáneamente con el primer acto de aplicación sujetándose a los plazos previstos en este artículo.</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009)</i> El demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de la misma, en los siguientes casos:</p> <p>I.- Cuando se impugne una negativa ficta;</p> <p>II.- Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;</p> <p>III.- Cuando el actor manifieste Bajo Protesta de Decir Verdad que no conoce el contenido de la resolución que pretende impugnar y así lo exprese en su demanda, debiendo señalar la autoridad a quien le atribuye, su</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
			<p>notificación o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación.</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012)</i></p> <p>Tratándose de negativa ficta, cuando la autoridad demandada allegue al juicio constancia de la resolución negativa expresa, así como de su notificación, el demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda dentro del término de quince días establecido en este Artículo, o podrá promover un nuevo juicio dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la contestación a través de la cual se dio a conocer la resolución negativa expresa de la misma, cuando en un juicio primigenio iniciado con motivo de combatir una negativa ficta la autoridad demandada acompañe constancia de resolución negativa expresa y de su notificación acompañadas por la autoridad demandada al producir contestación.</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 17 DE JUNIO DE</i></p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
			<p>2011) En el escrito de ampliación de demanda se deberán adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten, aplicándose en lo conducente lo previsto en los Artículos 45, 47 y demás relativos de esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 18. El tercero, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto. <i>Párrafo reformado DOF 13-06-2016</i></p> <p>Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos. Son aplicables en lo conducente los cuatro últimos párrafos del artículo 15.</p>		<p>Capítulo VIII De la Contestación Artículo 45. Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.</p> <p>Artículo 46. Las partes demandas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2014) Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda o subsanadas éstas, se admitirá y correrá traslado de ella a la parte demandada y a los terceros, emplazándolos para que la contesten dentro del término de treinta días hábiles, apercibiéndolos de que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos que el actor le impute de manera precisa al demandado, salvo prueba en contrario, o que por hechos notorios resulten desvirtuados.</p> <p>Desde el auto en que admita la demanda, y en cualquier otro momento del juicio hasta antes de dictar sentencia, el Magistrado instructor impulsará la conciliación entre las partes, para lo cual se procederá de la</p>

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
		<p>los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.</p> <p>TÍTULO NOVENO Del Expediente Electrónico Capítulo Único Artículo 128...</p> <p>o) En el escrito a través del cual el tercero interesado se apersona en juicio, deberá precisar si desea que el juicio se continúe substanciando en línea y señalar en tal caso, su Dirección de Correo Electrónico. En caso de que manifieste su oposición, la Sala dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que dicho tercero interesado presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del juicio con relación a las demás partes, y a su vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integre el expediente del tercero interesado en un Juicio en la vía tradicional.</p>	<p>siguiente forma:</p> <p>(REFORMADA, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012)</p> <p>I. Cuando alguna de las partes del juicio manifieste su deseo de resolver la controversia a través de algún procedimiento previsto en la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado, el Magistrado dará vista a la contraparte a fin de que manifieste si está de acuerdo con someter el conflicto a esa alternativa; en caso de ser afirmativa la respuesta, el Magistrado emitirá un acuerdo ordenando remitir a la Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana, copia de las constancias necesarias del expediente para que proceda el titular de dicha Dirección en los términos de lo previsto en el Artículo 23 Bis fracción IV de esta Ley.</p> <p>Una vez que el Magistrado reciba la opinión del titular de la Dirección de Orientación en el sentido de que el acto impugnado, es susceptible de convenio conforme a la naturaleza jurídica del asunto, citará a las partes a una audiencia para la cual fijará fecha y hora para su celebración, no</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
			<p>debiendo exceder de un plazo de diez días siguientes a la fecha en que se notifique el mencionado acuerdo.</p> <p>II.- En caso de que en el plazo fijado las partes citadas no comparezcan, se levantará un acta circunstanciada en la que se asentará la incomparecencia de éstas y su desinterés en conciliar la controversia.</p> <p>III.- Si las partes comparecieren en la fecha fijada para la Audiencia de conciliación, el Magistrado levantará el acta correspondiente en la que se hará constar su deseo de someterse a un método alternativo de solución de conflictos y solicitará la intervención de la Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana de este Tribunal para el efecto de que se reciba la asistencia procedente.</p> <p>Las partes podrán comparecer a la audiencia optativamente en forma personal, por medio de representante o de abogado autorizado. Los autorizados invariablemente deberán contar con facultades expresas para someter la solución del conflicto a un método alternativo, y suscribir en su caso el</p>

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
			<p>convenio correspondiente.</p> <p>Las personas morales comparecerán por medio de sus representantes legales. Los mayores incapaces y los menores comparecerán por conducto de sus representantes legales o tutores, en éstos casos el Magistrado proveerá de oficio lo necesario a efecto de no dejarlos en estado de indefensión con motivo del acreditamiento de los mismos.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012)</p> <p>Las autoridades que sean parte del juicio comparecerán por sí o a través de cualquiera de los Delegados acreditados en los términos del Artículo 34 de la presente Ley. A estos delegados, deberá conferírseles por escrito las mismas facultades que correspondan a los representantes legales o abogados autorizados de los particulares para la sujeción a los métodos alternos.</p> <p>IV.- La etapa de conciliación a que se refiere el presente artículo no suspenderá el procedimiento, salvo que las partes</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
			<p>manifiesten su conformidad para someter el conflicto o controversia a un método alternativo de solución, caso en el cual procederá la suspensión, por una sola vez, hasta por un término improrrogable de treinta días naturales.</p> <p>V.- Vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, si las partes no concretizan el Convenio correspondiente en el que pongan fin a la controversia; deberán hacerlo del conocimiento de la Sala, solicitando la reanudación del juicio en la etapa en que se haya quedado. El titular de la Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana comunicará por escrito el resultado de la conciliación haciéndolo saber a la Sala de la instrucción, devolviendo la copia del expediente recibido.</p> <p>VI.- Si se realiza el Convenio correspondiente en el que consten los acuerdos a los que llegaron las partes, la Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana remitirá el citado Convenio a la Autoridad demandada, para efecto de notificar al actor para que en un término de cinco días hábiles ratifique ante ésta el</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
			<p>contenido del citado Convenio y se realice la validación correspondiente. La Autoridad demandada tendrá un plazo de cinco días hábiles para informar al Magistrado, sobre la validación del Convenio, para que éste proceda a dar por concluido el juicio. En caso de que las partes no validen el Convenio, se continuará de oficio el juicio contencioso, una vez que el Magistrado se cerciore de lo anterior. En todo caso la Dirección de Orientación y Consulta Ciudadana dará a conocer al Magistrado de los pormenores del asunto.</p> <p>Será nulo de pleno derecho el Convenio que se celebre cuando con motivo del mismo, se contravengan disposiciones del orden público, o se afecten derechos de tercero, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León.</p> <p>En caso de incumplimiento del Convenio validado por la autoridad, se aplicarán en lo conducente, las reglas que para la ejecución de sentencia se establecen en la presente Ley, previo derecho de audiencia de las partes.</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
			<p>Si la parte actora no da cumplimiento a un Convenio validado, la autoridad demandada, tendrá expedita su facultad para realizar los actos que considere pertinentes, y sin menoscabo de solicitar su ejecución forzosa.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De la Contestación</p> <p>ARTÍCULO 19. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.</p> <p style="color: blue;"><i>Párrafo reformado DOF 13-06-2016</i></p>	<p>Artículo 64. No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Instructor mandará a emplazar a las demás partes para que contesten dentro del término de quince días, que será el mismo término para la contestación a la ampliación de la demanda. El término para contestar correrá para las partes individualmente. Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Instructor de oficio ordenará, se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el primer párrafo de este precepto.</p>	<p>Capítulo VIII De la Contestación</p> <p>Artículo 45. Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.</p>	<p>CAPITULO VI DE LA CONTESTACION</p> <p>Artículo 50.- El plazo para contestar la demanda será de treinta días hábiles, y para la ampliación de ésta, será de quince días hábiles y correrá individualmente a partir del día siguiente al en que surta efectos el emplazamiento. Pero si con motivo de la ampliación se incorpora a juicio como autoridad demandada alguna que no estuviere comprendida entre las señaladas en la demanda original, se le concederá un plazo de treinta días para contestar.</p> <p>Los demandados y el tercero perjudicado expresarán en la contestación de demanda y en la ampliación de ésta lo siguiente:</p> <p>I.- Los incidentes de previo y especial</p>

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.</p> <p>Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea.</p>			<p>pronunciamiento a que haya lugar;</p> <p>II.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento que conozcan;</p> <p>III.- Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron según sea el caso; si no produce contestación a todos los hechos, se tendrán por ciertos los que el actor les impute de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados;</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012)</i></p> <p>IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de agravio;</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012)</i></p> <p>V. Cuando el acto impugnado sea una negativa ficta, la autoridad demandada deberá expresar en la contestación los</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
			<p>motivos y fundamentos de dicha negativa, pudiendo referirse al fondo de la solicitud de origen, o bien, al incumplimiento de sus requisitos procesales o de forma, inclusive cuestiones de orden público; y</p> <p><i>(ADICIONADA, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012)</i></p> <p>VI. Las pruebas que ofrezca, expresando claramente el hecho o hechos que trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que considera que demostrarán sus afirmaciones.</p> <p>Tratándose de pruebas documentales, se deberá precisar la foja y el párrafo del instrumento donde conste la información con la que demostrará los hechos que pretende probar.</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012)</i></p> <p>En caso de que se ofrezcan las pruebas de inspección, pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deben versar, el objeto de las mismas y, en su caso, se señalarán el nombre y el domicilio del perito y de cada testigo. Tratándose de la</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
			<p>prueba de inspección se señalará el lugar en que deba practicarse, así como los puntos que la provoquen.</p> <p>Las pruebas que no cumplan con los señalamientos precisados en esta fracción se tendrán por no ofrecidas.</p>
<p>ARTÍCULO 20.- El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:</p> <p>I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.</p> <p>II. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.</p> <p>III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.</p>	<p>Artículo 66. El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda expresará:</p> <p>I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar; II. Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda; III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso; IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad; y</p>	<p>Artículo 46. Las partes demandas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.</p> <p>Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.</p>	<p>CAPITULO VI</p> <p>DE LA CONTESTACION</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2014)</i></p> <p>Artículo 50.- El plazo para contestar la demanda será de treinta días hábiles, y para la ampliación de ésta, será de quince días hábiles y correrá individualmente a partir del día siguiente al en que surta efectos el emplazamiento. Pero si con motivo de la ampliación se incorpora a juicio como autoridad demandada alguna que no estuviere comprendida entre las señaladas en la demanda original, se le concederá un plazo de treinta días para contestar.</p> <p>Los demandados y el tercero perjudicado expresarán en la contestación de demanda y en la ampliación de ésta lo siguiente:</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.</p> <p>V. Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora.</p> <p>VI. Las pruebas que ofrezca.</p> <p>VII. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas</p>	<p>V. Las pruebas que ofrezca. Cuando se omita cumplir con lo señalado en la fracción V de este artículo, el Magistrado Instructor requerirá a la autoridad demandada para que las señale y exhiba dentro del plazo de cinco días siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.</p> <p>Artículo 67. Todas las pruebas que se ofrezcan en el juicio deberán estar relacionadas con los hechos que se pretendan probar. Tratándose de la prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos requisitos se desecharán dichas pruebas.</p>		<p>I.- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;</p> <p>II.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento que conozcan;</p> <p>III.- Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron según sea el caso; si no produce contestación a todos los hechos, se tendrán por ciertos los que el actor les impute de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados;</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012)</i></p> <p>IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de agravio;</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012)</i></p> <p>V. Cuando el acto impugnado sea una</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
			<p>negativa ficta, la autoridad demandada deberá expresar en la contestación los motivos y fundamentos de dicha negativa, pudiendo referirse al fondo de la solicitud de origen, o bien, al incumplimiento de sus requisitos procesales o de forma, inclusive cuestiones de orden público; y</p> <p><i>(ADICIONADA, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012)</i></p> <p>VI. Las pruebas que ofrezca, expresando claramente el hecho o hechos que trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que considera que demostrarán sus afirmaciones.</p> <p>Tratándose de pruebas documentales, se deberá precisar la foja y el párrafo del instrumento donde conste la información con la que demostrará los hechos que pretende probar.</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012)</i></p> <p>En caso de que se ofrezcan las pruebas de inspección, pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deben versar, el objeto de las mismas y, en su caso,</p>

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>

TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
			<p>se señalarán el nombre y el domicilio del perito y de cada testigo. Tratándose de la prueba de inspección se señalará el lugar en que deba practicarse, así como los puntos que la provoquen.</p> <p>Las pruebas que no cumplan con los señalamientos precisados en esta fracción se tendrán por no ofrecidas.</p>
<p>ARTÍCULO 21.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:</p> <p>I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.</p> <p>II. El documento en que acredite su personalidad cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio.</p> <p>III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.</p>	<p>Artículo 68. El demandado deberá adjuntar a su contestación:</p> <p>I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero interesado señalado en la demanda, si lo hubiere;</p> <p>II. El documento en que acredite su personalidad en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>III. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado;</p> <p>IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante; y</p> <p>V. Las pruebas documentales que ofrezca. Tratándose de la</p>	<p>Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:</p> <p>I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;</p> <p>II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y</p> <p>III. Las pruebas documentales que ofrezca.</p> <p>Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán</p>	<p>Artículo 51. Al escrito de contestación se deberán acompañar:</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009)</i></p> <p>I.- El documento justificativo de la personalidad del demandado cuando sea un particular y no actúe en nombre propio;</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009)</i></p> <p>II.- Las pruebas documentales que ofrezca, cuando las pruebas no obren en poder de la parte oferente, aplicará en lo conducente lo previsto en la fracción III del artículo 47;</p> <p>III.- El cuestionario que deban desahogar los peritos y el interrogatorio que deberán</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante.</p> <p>V. Las pruebas documentales que ofrezca.</p> <p>Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.</p> <p>Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 15.</p> <p>Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas</p>	<p>contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda. Si no se adjuntan las copias o el documento a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si éste no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la contestación a la demanda o la ampliación en su caso. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a los peritos a que se refieren las fracciones III y V las mismas se tendrán por no ofrecidas.</p>	<p>adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.</p>	<p>contestar los testigos, debidamente firmados por el demandado, expresando los nombres y domicilios de los mismos, y</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012)</i></p> <p>IV.-En su caso, constancia del acto, procedimiento o resolución impugnados y de las respectivas notificaciones, cuando el demandante haya manifestado bajo protesta de decir verdad que no se le entregaron; y</p> <p><i>(ADICIONADA, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012)</i></p> <p>V.- Una copia de la contestación de la demanda y sus anexos, para el actor y, en su caso, para el tercero perjudicado. Si los anexos exceden de veinticinco fojas, quedarán en la Secretaría a la vista de las partes para su consulta.</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012)</i></p> <p>Cuando no se adjunten los documentos, cuestionarios e interrogatorios a que se refiere este Artículo, el Magistrado los requerirá para que los presenten dentro del plazo de 5 días, apercibiéndolos que en caso</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>establece la Ley del Impuesto sobre la Renta. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.</p>			<p>de no hacerlo en tiempo se tendrá por no contestada la demanda si se trata de las referidas en las fracciones I y V de este Artículo; pero tratándose de las señaladas en las fracciones II y III, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.</p>
<p>ARTÍCULO 22.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.</p> <p>En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.</p> <p>En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.</p>	<p>Artículo 69. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma. En la contestación de la demanda o hasta antes del cierre de instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.</p>	<p>Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.</p> <p>Artículo 50. En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada, en cuyo caso procederá el sobreseimiento del juicio.</p>	
<p>ARTÍCULO 23.- Cuando haya contradicciones entre los hechos y fundamentos de derecho dados en la contestación de la autoridad federativa coordinada que dictó la resolución</p>			

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
impugnada y la formulada por el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado, únicamente se tomará en cuenta, respecto a esas contradicciones, lo expuesto por éstos últimos.			
			<p><i>(REFORMADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009)</i> Artículo 52.- El tercero perjudicado podrá ser señalado por las partes o comparecer por sí mismo al juicio e interponer defensas y excepciones, aportar las pruebas que considere pertinentes y formular alegatos. En todo caso deberá acreditar el interés jurídico que le asiste.</p>
			<p><i>(REFORMADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009)</i> Artículo 53.- Si la parte emplazada no contesta la demanda dentro del término legal, el Tribunal tendrá por admitidos los hechos que el actor le atribuya en forma precisa a la contraparte, salvo prueba en contrario, o que por hechos notorios resulten desvirtuados.</p>
			<p>Artículo 54.- No obstante existir tercero perjudicado, los demandados podrán allanarse a la demanda, en cuyo caso se</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
			dictará la resolución correspondiente sin mayor trámite.
			(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2014) Artículo 55.- En el auto en que se admita la contestación de la demanda o se tenga por no contestada, siempre y cuando ninguna de las pruebas admitidas requiera especial desahogo, se concederá a las partes un término común de diez días a fin de que formulen alegatos. Transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedará el juicio en estado de sentencia. Si en el caso del párrafo anterior alguna de las partes objetare de falso un documento o firma dentro de los primeros cinco días del término para alegar, se señalará fecha para la audiencia en que deberán desahogarse las pruebas y formularse los alegatos respecto de la objeción, hecho lo cual quedará el juicio en estado de sentencia.
<p align="center">CAPÍTULO III De las Medidas Cautelares</p> <p>ARTÍCULO 24. Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se</p>	<p align="center">SECCIÓN CUARTA De la Suspensión</p> <p>Artículo 71. La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado</p>	<p align="center">TÍTULO SÉPTIMO DE LA SUSPENSIÓN Y DE OTRAS MEDIDAS CAUTELARES Capítulo Único</p> <p>Artículo 109. La Sala podrá conceder la suspensión de los actos impugnados, en el mismo auto de admisión de la</p>	<p align="center">CAPITULO X DE LA SUSPENSION DE LOS ACTOS IMPUGNADOS</p> <p>Artículo 66. A petición expresa de parte, el magistrado instructor, en el mismo auto que</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>contravengan disposiciones de orden público, y con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia, el Magistrado Instructor podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable al actor.</p> <p style="color: blue;"><i>Párrafo reformado DOF 13-06-2016</i></p> <p>La suspensión de la ejecución del acto impugnado se tramitará y resolverá exclusivamente de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 28 de esta Ley.</p> <p style="color: blue;"><i>Párrafo reformado DOF 13-06-2016</i></p> <p>Las demás medidas cautelares se tramitarán y resolverán de conformidad con el procedimiento previsto en la presente disposición jurídica y los artículos 24 Bis, 25, 26 y 27 de esta Ley.</p> <p style="color: blue;"><i>Párrafo reformado DOF 13-06-2016</i></p>	<p>Instructor que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento con independencia de que posteriormente pueda ser recurrida, y tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes. En los casos de juicios de lesividad se otorgará, a solicitud de la autoridad promovente, la suspensión de las actividades del particular ejecutadas al amparo del acto de cuya lesividad se trate, siempre que de continuarse con los mismos se afecte el entorno urbano, el medio ambiente, la debida prestación de servicios públicos o la seguridad de las personas. La suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.</p> <p>Artículo 73. El Magistrado Instructor podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes de la sentencia respectiva, cuando los actos que se impugnan</p>	<p>demanda, cuando así lo hubiere solicitado el actor o en cualquier momento que lo solicite, pero siempre antes de que se cierre la instrucción. El auto que decrete la suspensión debe notificarse sin demora a la autoridad demandada, para su cumplimiento. Si los actos o resoluciones impugnados se hubiesen ejecutado y afecten a particulares de escasos recursos económicos, impidiéndoseles el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia y esté pendiente de dictarse la sentencia, las Salas podrán dictar las medidas cautelares que estimen necesarias para preservar el medio de subsistencia del demandante.</p>	<p>admite la demanda, decretará la suspensión de los actos impugnados, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su observancia.</p> <p>Artículo 67. La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia definitiva, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se pronuncie sentencia.</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 2012)</i></p> <p>No se otorgará la suspensión cuando de concederla se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se dejare sin materia el juicio.</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 2012)</i></p> <p>Se considera entre otros casos, que se sigue perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, cuando de concederla, se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; se permita el alza de precios relativos a artículos de primera necesidad o de</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>Durante los periodos de vacaciones del Tribunal, en cada región un Magistrado de Sala Regional cubrirá la guardia y quedará habilitado para resolver las peticiones urgentes sobre medidas cautelares o suspensión del acto impugnado, relacionadas con cuestiones planteadas en la demanda.</p>	<p>hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar y, en su caso, podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes. Si la autoridad se niega a cumplir la suspensión, se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Instructor comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible. No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe dicho documento. La suspensión con efectos restitutorios procederá observando los requisitos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora y razonabilidad.</p>		<p>consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el Estado o campañas u operativos contra el alcoholismo, la ludopatía, el tabaquismo o la venta ilícita de sustancias; se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o por ese motivo se afecte la salud de las personas; igualmente cuando de otorgarse la suspensión se proceda a la instalación, se continúe el funcionamiento o se evite de alguna manera el control, la verificación o vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos administrativos estatales o municipales de los casinos, centros de apuesta, salas de sorteos, casas de juego y establecimientos similares; o cuando se trate de centros de vicio, de lenocinio o se dediquen al comercio de drogas y de enervantes.</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 2012)</i></p> <p>La suspensión podrá ser revocada o modificada por el Magistrado instructor en cualquier etapa del juicio, ya sea oficiosamente o a petición de parte, si varían</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
			<p>las condiciones por las cuales se otorgó, o si se argumentan o demuestran hechos o circunstancias que no se hubieren tomado en consideración al concederla.</p> <p><i>(ADICIONADO, P.O. 02 DE ABRIL DE 2012)</i> La suspensión se limitará a los actos, procedimientos o resoluciones que se impugnen y sus efectos. Al concederla, el Magistrado instructor procurará precisar la situación en que habrá de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su terminación.</p>
<p>Artículo 24 Bis. Las medidas cautelares se tramitarán de conformidad con el incidente respectivo, el cual se iniciará de conformidad con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La promoción en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos: <ul style="list-style-type: none"> a) El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones, el cual 		<p>Artículo 110. La suspensión se decretará cuando concurran los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Que lo solicite el particular actor; II. Que, de concederse la suspensión, no se cause perjuicio a un evidente interés social o se contravengan disposiciones de orden público; III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al particular con la ejecución del acto, y IV. Que no se deje sin materia el juicio. 	

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>deberá encontrarse ubicado dentro de la región de la Sala que conozca del juicio, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea;</p> <p>b) Resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación de la misma;</p> <p>c) Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar, y</p> <p>d) Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar.</p> <p>II. El escrito de solicitud de medidas cautelares deberá cumplir con lo siguiente:</p>		<p>Para los efectos de la fracción II, se considera que causa un perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones del orden público, cuando de concederse la suspensión:</p> <p>a. Continúe el funcionamiento de establecimientos donde se haya cometido algún delito que se encuentre en etapa de investigación, así como de establecimientos ilegales de juegos con apuestas o sorteos;</p> <p>b. Continúe la producción o el comercio ilegal de bebidas alcohólicas, y</p> <p>c. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional;</p> <p>d. Se involucre el bienestar de la población en materia de seguridad pública, derivado de la resolución que da por terminada la relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales.</p> <p>La Sala resolverá sobre la suspensión de inmediato, una vez que se solicite. Si concede la suspensión, procurará fijar la</p>	

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>a) Acreditar la necesidad para gestionar la medida cautelar, y</p> <p>b) Adjuntar copia de la solicitud, para cada una de las partes, a fin de correrles traslado.</p> <p>En caso de no cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I y II del presente artículo, se tendrá por no interpuesto el incidente.</p> <p>En los demás casos, el particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas cautelares son indispensables y el Magistrado Instructor podrá otorgarlas, motivando las razones de su procedencia.</p> <p>La solicitud de las medidas cautelares, se podrá presentar en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.</p> <p>ARTÍCULO 25. El acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, deberá emitirse</p>		<p>situación en que habrán de quedar las cosas y dictará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio y evitar que se causen daños irreparables para el actor o, en su caso para restituir al actor en el goce de su derecho, hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva. Una vez recibida la solicitud, el Secretario dará cuenta al Magistrado para que proceda en los términos de este artículo.</p> <p>La Sala podrá modificar o revocar el acuerdo en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.</p>	
<p>ARTÍCULO 25. El acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, deberá emitirse</p>		<p>Artículo 109.</p>	

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición, en dicho acuerdo se ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de setenta y dos horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.</p> <p><i>Párrafo reformado DOF 13-06-2016</i></p> <p>Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o que haya vencido el término para presentarlo, el Magistrado Instructor dictará la resolución en la que, de manera definitiva, decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá</p>		<p>El auto que decrete la suspensión debe notificarse sin demora a la autoridad demandada, para su cumplimiento. Si los actos o resoluciones impugnados se hubiesen ejecutado y afecten a particulares de escasos recursos económicos, impidiéndoseles el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia y esté pendiente de dictarse la sentencia, las Salas podrán dictar las medidas cautelares que estimen necesarias para preservar el medio de subsistencia del demandante.</p> <p>Artículo 110.... La Sala podrá modificar o revocar el acuerdo en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.</p> <p>Artículo 111. La Sala, sin dejar de observar los requisitos previstos en el artículo anterior, podrá hacer una apreciación, de carácter provisional, sobre la legalidad del acto o resolución impugnada de manera que, para conceder la suspensión, bastará la</p>	

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>otorgarse dentro del plazo de tres días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.</p> <p>Mientras no se dicte sentencia definitiva el Magistrado Instructor que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.</p>		<p>comprobación de la apariencia del derecho que reclama el particular actor, de modo tal que sea posible anticipar, que en la sentencia definitiva declarará procedente la acción intentada, además del peligro que la demora en la resolución definitiva del juicio podría ocasionar para la preservación del derecho que motivó la demanda.</p> <p>El análisis a que se alude en el párrafo anterior debe realizarse sin prejuzgar sobre la certeza del derecho y, en consecuencia, la resolución dictada para otorgar la suspensión, no tendrá efecto alguno sobre la sentencia de fondo.</p> <p>Artículo 112. Tan pronto como se conceda la suspensión y se otorgue las garantías correspondientes en su caso, se hará del conocimiento de las autoridades demandadas, para su cumplimiento.</p> <p>La violación por parte de las autoridades a la suspensión concedida por la Sala, será recurrible en queja, la cual se tramitará en los términos previstos de este ordenamiento.</p> <p>Al cumplimiento de la suspensión otorgada por la Sala se encuentran</p>	

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
		<p>obligadas todas las autoridades que intervengan en el acto reclamado, con cualquier carácter, aun cuando no se encuentren demandadas.</p> <p>Para hacer cumplir la suspensión concedida, la Sala podrá hacer uso de los medios de apremio establecidos por esta Ley, siendo aplicable, además, en lo conducente, lo dispuesto por este mismo ordenamiento para el cumplimiento y ejecución de las sentencias.</p>	
<p>ARTÍCULO 26. El Magistrado Instructor podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende por el simple transcurso del tiempo.</p>		<p>Artículo 110....</p> <p>III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al particular con la ejecución del acto, y</p> <p>IV. Que no se deje sin materia el juicio.</p> <p>...</p> <p>La Sala resolverá sobre la suspensión de inmediato, una vez que se solicite. Si concede la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y dictará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio y evitar que se causen daños irreparables para el actor o, en su caso para restituir al actor en el goce de su derecho, hasta en tanto no cause estado la sentencia</p>	

(AGR/EMR/AEM)

TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
		definitiva. Una vez recibida la solicitud, el Secretario dará cuenta al Magistrado para que proceda en los términos de este artículo.	
<p>ARTÍCULO 27. En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a terceros, el Magistrado Instructor las ordenará siempre que el actor otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, los daños y perjuicios que con ellas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio; garantía que deberá expedirse a favor de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada y quedará a disposición de la Sala Regional que corresponda. Si no es cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos. Si se carece por completo de datos que permitan el ejercicio de esta facultad, se requerirá a las partes afectadas para que proporcionen todos aquéllos que permitan conocer el valor probable del</p>	<p>Artículo 75. En los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito, o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio. Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido. Las autoridades de la Administración de la Ciudad de México centralizada o paraestatal; así como de las Alcaldías están exentas de otorgar las garantías que esta Ley existe.</p>	<p>Artículo 112. Tan pronto como se conceda la suspensión y se otorgue las garantías correspondientes en su caso, se hará del conocimiento de las autoridades demandadas, para su cumplimiento. La violación por parte de las autoridades a la suspensión concedida por la Sala, será recurrible en queja, la cual se tramitará en los términos previstos de este ordenamiento. Al cumplimiento de la suspensión otorgada por la Sala se encuentran obligadas todas las autoridades que intervengan en el acto reclamado, con cualquier carácter, aun cuando no se encuentren demandadas. Para hacer cumplir la suspensión concedida, la Sala podrá hacer uso de los medios de apremio establecidos por esta Ley, siendo aplicable, además, en lo conducente, lo dispuesto por este mismo ordenamiento para el cumplimiento y ejecución de las sentencias.</p>	<p>Artículo 69.- En los casos en que proceda la suspensión y pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante, en las formas previstas en el artículo anterior, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren, si no se obtiene sentencia favorable en el juicio.</p> <p>La suspensión quedará insubsistente si el tercero a su vez otorga caución bastante para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban en el momento que ésta fue concedida y a cubrir los daños que sobrevengan en perjuicio del actor, en caso de que éste obtenga sentencia favorable.</p> <p>Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiere otorgado el actor.</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>negocio y hagan posible la fijación del monto de la garantía.</p> <p>Por su parte, la autoridad podrá obligarse a resarcir los daños y perjuicios que se pudieran causar al particular; en cuyo caso, el Tribunal, considerando las circunstancias del caso, podrá no dictar las medidas cautelares. En este caso, si la sentencia definitiva es contraria a la autoridad, el Magistrado Instructor, la Sala Regional, la Sección o el Pleno, deberá condenarla a pagar la indemnización administrativa que corresponda.</p>		<p>Artículo 113. En los casos en que la suspensión pueda causar daños o perjuicios o ambos a terceros, ésta se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, en caso de no obtenerse sentencia favorable en el juicio. Cuando los daños o perjuicios que puedan ocasionarse a terceros no sean estimables en dinero, el Tribunal fijará discrecionalmente el importe de la garantía.</p> <p>Artículo 114. La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efectos si el tercero interesado, a su vez, otorga contra garantía bastante para restituir las cosas al estado que guardaban a la fecha en que se solicitó aquella y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor en caso de que obtenga sentencia favorable. La contra garantía que ofrezca el tercero interesado deberá cubrir, además, el importe de los gastos que hubiese</p>	<p>No se admitirá la contragarantía cuando, de ejecutarse el acto demandado, quede sin materia el juicio.</p> <p><i>(ADICIONADO P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009)</i></p> <p>En todos los casos, el Magistrado podrá requerir al interesado o a las partes en el juicio, los informes que considere necesarios para estimar el monto de los daños y perjuicios objeto de garantía o contragarantía, y fijará discrecionalmente el monto de los mismos cuando no sean estimables en dinero.</p>

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>

TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>ARTÍCULO 28. La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:</p> <p>I. Se concederá siempre que:</p> <p>a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y</p> <p>b) Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al solicitante con la ejecución del acto impugnado.</p> <p>II. Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:</p>		<p>erogado el actor, en la obtención de la fianza otorgada.</p> <p>Artículo 113. En los casos en que la suspensión pueda causar daños o perjuicios o ambos a terceros, ésta se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, en caso de no obtenerse sentencia favorable en el juicio. Cuando los daños o perjuicios que puedan ocasionarse a terceros no sean estimables en dinero, el Tribunal fijará discrecionalmente el importe de la garantía.</p> <p>Artículo 114. La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efectos si el tercero interesado, a su vez, otorga contra garantía bastante para restituir las cosas al estado que guardaban a la fecha en que se solicitó aquella y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor en caso de que obtenga sentencia favorable. La contra garantía que ofrezca el tercero interesado deberá cubrir, además, el importe de los gastos que hubiese</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>a) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.</p> <p>Al otorgar la suspensión, se podrá reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del solicitante, y 		<p>erogado el actor, en la obtención de la fianza otorgada.</p> <p>Artículo 115. En contra de los autos que concedan o nieguen la suspensión, fijen fianzas o contrafianza, procederá el recurso de reconsideración en la forma y términos previstos por esta Ley.</p> <p>Artículo 116. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contra garantías que se otorguen con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo ante la Sala dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia.</p> <p>Del escrito del solicitante, se dará vista a las demás partes por un término de cinco días, dictándose la resolución correspondiente dentro de los diez días siguientes.</p>	

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>2. Si se tratara de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.</p> <p>b) En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el solicitante otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si éste no obtiene sentencia favorable.</p> <p>En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía.</p> <p><i>Inciso reformado DOF 13-06-2016</i></p> <p>c) En los demás casos, se concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas, así como</p>			

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme.</p> <p>d) El monto de la garantía y contragarantía será fijado por el Magistrado Instructor o quien lo supla.</p> <p>III. El procedimiento será:</p> <p>a) La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala en que se encuentre radicado el juicio, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia definitiva. <i>Inciso reformado DOF 13-06-2016</i></p> <p>b) Se tramitará por cuerda separada, bajo la responsabilidad del Magistrado Instructor.</p>			

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>c) El Magistrado Instructor deberá proveer sobre la suspensión provisional de la ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud.</p> <p><i>Inciso reformado DOF 13-06-2016</i></p> <p>d) El Magistrado Instructor requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Vencido el término, con el informe o sin él, el Magistrado resolverá lo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes.</p> <p><i>Inciso reformado DOF 13-06-2016</i></p> <p>IV. Mientras no se dicte sentencia definitiva en el juicio, el</p>			

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>Magistrado Instructor podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.</p> <p><i>Fracción reformada DOF 13-06-2016</i></p> <p>V. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, el Magistrado Instructor ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, del tercero, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad.</p>			
<p>ARTÍCULO 28 Bis. Las medidas cautelares positivas y la suspensión de la ejecución del acto impugnado podrán quedar sin efecto si la contraparte exhibe contragarantía para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse a la parte actora. Además la contragarantía deberá cubrir los costos</p>	<p>Artículo 76. La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero, da a su vez, garantía con billete de depósito o fianza. En este caso se restituirán las cosas al estado que guardaban antes de la suspensión y procederá el pago de los daños y perjuicios que</p>		<p>Artículo 69.- En los casos en que proceda la suspensión y pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante, en las formas previstas en el artículo anterior, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren, si no se obtiene sentencia favorable en el juicio.</p>

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>de la garantía que hubiese otorgado la parte actora, la cual comprenderá, entre otros aspectos, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía; Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de cancelación y su registro, cuando la parte actora hubiere otorgado garantía hipotecaria; Los gastos legales acreditados para constituir el depósito; y/o Los gastos efectivamente erogados para constituir la garantía, siempre que estén debidamente comprobados con la documentación correspondiente. <p>No se admitirá la contragarantía si de ejecutarse el acto impugnado o de no</p>	<p>sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable. Para que surta efecto la garantía que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor. Contra los actos que concedan o nieguen la suspensión, o contra el señalamiento de fianzas y contra fianzas, procede el recurso de reclamación.</p>		<p>La suspensión quedará insubsistente si el tercero a su vez otorga caución bastante para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban en el momento que ésta fue concedida y a cubrir los daños que sobrevengan en perjuicio del actor, en caso de que éste obtenga sentencia favorable.</p> <p>Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiere otorgado el actor.</p> <p>No se admitirá la contragarantía cuando, de ejecutarse el acto demandado, quede sin materia el juicio.</p> <p><i>(ADICIONADO P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009)</i></p> <p>En todos los casos, el Magistrado podrá requerir al interesado o a las partes en el juicio, los informes que considere necesarios para estimar el monto de los daños y perjuicios objeto de garantía o contragarantía, y fijará discrecionalmente el monto de los mismos cuando no sean</p>

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>

TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>concederse la medida cautelar positiva queda sin materia el juicio o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes del inicio del juicio, lo cual deberá ser motivado por el Magistrado Instructor.</p>			<p>estimables en dinero.</p>
<p>CAPÍTULO IV De los Incidentes</p> <p>ARTÍCULO 29.- En el juicio contencioso administrativo federal sólo serán de previo y especial pronunciamiento:</p> <p>I. La incompetencia por materia. <i>Fracción reformada DOF 10-12-2010</i></p> <p>II. El de acumulación de juicios.</p> <p>III. El de nulidad de notificaciones.</p> <p>IV. La recusación por causa de impedimento.</p> <p>V. La reposición de autos.</p>	<p>SECCIÓN SEGUNDA De los Incidentes</p> <p>Artículo 40. Sólo suspenden la tramitación del juicio, los incidentes siguientes:</p> <p>I. Acumulación de autos; II. Nulidad de notificaciones; III. Interrupción del procedimiento; IV. Falsedad de documentos; V. Reposición de autos. VI. Interrupción del juicio por causa de muerte.</p> <p>Artículo 41. Cualquier incidente ajeno al negocio principal o notoriamente improcedente, deberá ser desechado de plano, en cuyo caso se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>TITULO OCTAVO DE LOS INCIDENTES Capítulo Único</p> <p>Artículo 117. En el juicio sólo se tramitarán como de previo y especial pronunciamiento, los siguientes incidentes:</p> <p>I. El de acumulación de autos; II. El de nulidad de actuaciones y notificaciones, y III. El de reposición de constancias de autos.</p> <p>Artículo 118. La interposición de los incidentes especificados en el artículo anterior, suspenderán el procedimiento y podrán promoverse hasta antes de la celebración de la audiencia; las Salas podrán desechar de plano aquellos incidentes que consideren notoriamente improcedentes.</p>	<p>CAPITULO IX DE LOS INCIDENTES</p> <p>Artículo 62. Dentro del juicio contencioso administrativo, sólo serán admisibles como incidentes de previo y especial pronunciamiento los siguientes:</p> <p>I.- Falta de personalidad;</p> <p>II.- El de acumulación de autos; y</p> <p>III.- El de suspensión del juicio por causa de muerte del actor, o del demandado si este último fuere el particular y se impugna un acto que sólo afecta a su persona.</p> <p>Los incidentes se promoverán ante los magistrados instructores que conozcan del juicio respectivo.</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>VI. La interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.</p> <p>Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal.</p>			<p><i>(ADICIONADO P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009)</i></p> <p>Cuando esta Ley no prevea plazo específico para la interposición del incidente respectivo, se considerará el de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que se tuvo conocimiento de los hechos que motivaron el mismo.</p>
<p>ARTÍCULO 30. Las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.</p> <p>En caso de duda, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto.</p> <p>Cuando una sala esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, el demandado o el tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal</p>			

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer.</p> <p> Cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos.</p> <p> La Sala requerida decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si la Sala lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes. En caso de no aceptarlo, se tramitará el incidente a que se refiere el tercer párrafo de este artículo.</p>			

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>

TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>ARTÍCULO 31.- Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos en que:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios. II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto. III. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros. <p>Para el caso en que proceda la acumulación y los juicios respectivos se estén sustanciando por la vía tradicional y el juicio en línea, el Magistrado Instructor requerirá a las partes relativas al Juicio en la vía tradicional para que en el plazo de tres días manifiesten si optan</p>	<p>Artículo 43. Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, en los casos en que: I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios; II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto; y III. En uno de los juicios se impugnen actos que sean antecedentes o consecuencia de los reclamados en otro.</p> <p>Artículo 44. Las partes podrán hacer valer el incidente de acumulación, hasta antes del cierre de instrucción, pudiendo también tramitarse de oficio. El incidentista debe señalar el o los juicios que pretenda se acumulen.</p>	<p>Artículo 119. Procede la acumulación de autos en los siguientes casos: I. Cuando el acto impugnado sea uno mismo, aun cuando sean diferentes las partes y se expresen distintos agravios; II. Cuando se impugnen actos que sean unos antecedentes de los otros o consecuencia de los mismos, aun cuando no exista identidad de partes y los agravios sean distintos, y III. Que los expedientes se encuentren sustanciando en diversas Salas</p> <p>Artículo 120. La acumulación procederá de oficio o a petición de parte y podrá plantearse hasta antes de la celebración de la audiencia</p> <p>Artículo 121. Hecha la solicitud, el Magistrado dispondrá que se haga relación de ella en una audiencia a la que se citará a las partes, se oirán sus alegatos y se dictará la resolución que corresponda, contra la cual no se admitirá recurso alguno. En caso de declararse procedente la acumulación se ordenará agregar el expediente más reciente al expediente promovido con anterioridad.</p>	<p>Artículo 63. La acumulación de dos o más juicios es procedente en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I.- Cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios; II.- Cuando siendo diferentes las partes el acto impugnado sea el mismo, ya sea que esté impugnado total o parcialmente; y III.- Cuando se impugnen actos o resoluciones que sean antecedente o consecuencia de otros, independientemente de que las partes sean o no las mismas y los agravios sean o no diversos.

(AGR/EMR/AEM)

TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>por substanciar el juicio en línea, en caso de que no ejerza su opción se tramitara el Juicio en la vía tradicional.</p>			
<p>ARTÍCULO 32.- La acumulación se solicitará ante el Magistrado Instructor que esté conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero, para lo cual en un término que no exceda de seis días solicitará el envío de los autos del juicio. El magistrado que conozca de la acumulación, en el plazo de cinco días, deberá formular proyecto de resolución que someterá a la Sala, la que dictará la determinación que proceda. La acumulación podrá tramitarse de oficio.</p>	<p>Artículo 45. La acumulación se tramitará ante el Magistrado Instructor de la Sala que esté conociendo del juicio en el que la demanda se presentó primero, el cual solicitará los expedientes respectivos a efecto de analizar la procedencia de la acumulación. En caso de que la acumulación sea procedente, los juicios acumulados se resolverán en la Sala de adscripción del Magistrado a que se refiere el párrafo anterior, la cual solicitará, dentro de los cinco días siguientes, que le sean remitidos los autos del juicio o de los juicios cuya acumulación haya sido solicitada. Esta petición deberá ser acordada dentro de los cinco días siguientes.</p>	<p>Artículo 122. Desde que se pida la acumulación hasta que ésta se resuelva, los juicios conexos continuarán con su tramitación, hasta el cierre de la instrucción. El Magistrado ante quien se plantee la acumulación deberá hacerlos del conocimiento, mediante oficio, del Magistrado que conozca del juicio conexo.</p>	<p>Artículo 64. Las partes podrán promover el incidente de acumulación hasta antes de la celebración de la audiencia del juicio. La acumulación podrá tramitarse de oficio.</p> <p>La acumulación se tramitará ante el Magistrado que esté conociendo el juicio primeramente promovido, aportándose las pruebas conducentes. Dicho magistrado resolverá lo que proceda en el plazo de tres días hábiles.</p> <p>Una vez decretada la acumulación, el Magistrado que conozca del juicio más reciente, deberá enviar los autos al que conoció del primer juicio, en un plazo que no excederá de tres días hábiles.</p> <p>No procede la acumulación cuando en alguno de los juicios ya se hubiere celebrado la audiencia o se encuentre en diversa instancia.</p> <p>(ADICIONADO P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009)</p>

(AGR/EMR/AEM)

TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
			<p>Decretada la acumulación, se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo a su término, hasta que el otro se encuentre en el mismo estado, a fin de que ambos se decidan en una misma sentencia.</p> <p>Artículo 65. Las demás cuestiones incidentales que surjan dentro del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos sin que se interrumpa la secuela del juicio, dándole vista a la parte interesada en el incidente y se fallarán junto con el principal.</p>
<p>ARTÍCULO 33.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.</p> <p>Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano.</p>	<p>Artículo 51. Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley, o en su caso, de acuerdo con las disposiciones supletorias, serán nulas. El perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad en la actuación siguiente en la que intervenga, o bien, dentro del término de cinco días computados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación posterior que sea practicada legalmente, si dentro de dicho término no se presenta actuación en la que intervenga el perjudicado, se</p>	<p>Artículo 31. Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen los artículos precedentes, serán nulas. Las partes afectadas por una notificación irregularmente hecha podrán solicitar su nulidad ante la Sala. La Sala resolverá de plano, y en caso de declarar procedente la nulidad, se repondrá el procedimiento a partir de la notificación irregular.</p> <p>Artículo 32. Cualquier vicio o defecto en la notificación se entenderá subsanado en el momento en que el interesado se manifieste sabedor, por cualquier medio,</p>	<p>Artículo 41. Las notificaciones que no fueren practicadas en la forma que establecen las disposiciones precedentes serán nulas. Las partes afectadas podrán pedir su nulidad antes de que se dicte sentencia, ofreciendo las pruebas en el mismo escrito en que se promueva. El Tribunal decidirá de plano sin formar expediente. Declarada la nulidad, el procedimiento se repondrá a partir de la notificación irregular.</p> <p>Si se declara la nulidad de la notificación, se impondrá al servidor público responsable, una multa equivalente a un salario mínimo diario vigente en la Ciudad de Monterrey.</p>

(AGR/EMR/AEM)

TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.</p> <p>Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa al actuario, equivalente a diez veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. El actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.</p>	<p>entenderá legalmente hecha la notificación irregular. Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de tres días hábiles para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución. Si se declara la nulidad de la notificación, se ordenará la reposición del procedimiento a partir de la notificación anulada. Asimismo, se amonestará al Actuario. En caso de reincidencia, por tres ocasiones en un periodo de tres meses, el Actuario podrá ser destituido de su cargo, sin responsabilidad para el Tribunal.</p>	<p>de la notificación irregular, y no la impugne.</p> <p>Artículo 33. La nulidad de la notificación sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique y deberá reclamarse en el primer escrito o en la actuación subsiguiente en que intervenga.</p> <p>Artículo 34. Si se declarase procedente la nulidad de la notificación, los Magistrados podrán imponer al responsable una multa de cinco a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, atendiendo a la gravedad de la irregularidad. En caso de reincidencia, podrá ser suspendido de su cargo, oyéndosele previamente en defensa.</p>	<p>Podrá ser destituido de su cargo en caso de reincidencia, sin responsabilidad para el Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 34.- Las partes podrán recusar a los magistrados o a los peritos del Tribunal, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 10 de esta Ley.</p>		<p>Artículo 1... Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la</p>	

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
		<p>integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.</p> <p>En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	
<p>ARTÍCULO 35.- La recusación de magistrados se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito el magistrado de que se trate,</p>	<p>Artículo 35. Las partes podrán recusar a los Magistrados, Secretarios de Estudio y Cuenta o Secretarios de Acuerdos, por</p>		

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>acompañando las pruebas que se ofrezcan. El Presidente de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará al Presidente del Tribunal el escrito de recusación junto con un informe que el magistrado recusado debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. Si el Pleno del Tribunal considera fundada la recusación, el magistrado de la Sala Regional será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Si se trata de magistrado de Sala Superior, deberá abstenerse de conocer del asunto, en caso de ser el ponente será sustituido.</p> <p>Los magistrados que conozcan de una recusación son irrecusables para ese solo efecto.</p> <p>La recusación del perito del Tribunal se promoverá, ante el Magistrado Instructor, dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta</p>	<p>cualquiera de las causas que establece la presente Ley.</p> <p>La recusación se hará valer ante la Sala Superior, la que emitirá la resolución que en derecho proceda. La recusación se promoverá mediante escrito que se presente ante la Sala Superior, en el que se aporten las pruebas documentales en que se funde la petición, sin que sea admisible algún otro medio de prueba. Al recibir el escrito que contenga la recusación, el Presidente del Tribunal solicitará al recusado rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe se presumirá cierto el motivo de impedimento. Si la Sala Superior considera fundada la recusación, el recusado será sustituido para el asunto de que se trate en los términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Si se declarare infundada la recusación interpuesta, la Sala Superior decidirá si hubo mala fe por parte de quien la haya hecho valer y, en tal caso, le impondrá una sanción consistente en</p>		

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>

TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe.</p> <p>El instructor pedirá al perito recusado que rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento. Si la Sala encuentra fundada la recusación, substituirá al perito.</p>	<p>multa por el importe de 10 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p>		
<p>ARTÍCULO 36.- Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante el Magistrado Instructor hasta antes de que se cierre la instrucción en el juicio. El incidente se substanciará conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.</p> <p>Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, el Magistrado Instructor podrá citar a la parte respectiva para que estampe su firma en presencia del secretario misma que se tendrá como indubitable para el cotejo.</p>	<p>Artículo 52. La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse valer hasta antes del cierre de instrucción, debiéndose indicar los motivos y las pruebas que se ofrezcan. Cuando se impugne la autenticidad de los documentos privados o públicos sin matriz, deberá señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promoverse la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos, se desechará el incidente. En caso de que se impugne la autenticidad o exactitud de un instrumento público, siguiéndose las formalidades establecidas para la prueba de inspección judicial, se señalará día y hora para que se coteje con los</p>	<p>Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:</p> <p>I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;</p> <p>II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;</p> <p>III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a</p>	<p>Artículo 55.- En el auto en que se admita la contestación de la demanda o se tenga por no contestada, siempre y cuando ninguna de las pruebas admitidas requiera especial desahogo, se concederá a las partes un término común de diez días a fin de que formulen alegatos. Transcurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedará el juicio en estado de sentencia.</p> <p>Si en el caso del párrafo anterior alguna de las partes objetare de falso un documento o firma dentro de los primeros cinco días del término para alegar, se señalará fecha para la audiencia en que deberán desahogarse las pruebas y formularse los alegatos respecto de la objeción, hecho lo cual quedará el juicio en estado de sentencia.</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, el incidentista deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, el Magistrado Instructor desechará el incidente.</p> <p>La Sala resolverá sobre la autenticidad del documento exclusivamente para los efectos del juicio en el que se presente el incidente.</p>	<p>protocolos y archivos en donde se halle la matriz, practicándose el cotejo por el Actuario que se comisione al efecto, o por el Secretario de Acuerdos, cuando así lo determine el Magistrado Instructor. La Sala resolverá sobre la autenticidad del documento, exclusivamente para los efectos del juicio en el que se haya promovido el incidente. Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento, el Magistrado Instructor podrá citar a la parte respectiva para que estampe su firma en presencia del Secretario de Acuerdos, misma que se tendrá como indubitada para el cotejo.</p>	<p>su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;</p> <p>IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;</p> <p>V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;</p> <p>VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;</p> <p>VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y</p> <p>VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado,</p>	

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
		<p>éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes. La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.</p>	
<p>ARTÍCULO 37.- Las partes o el Magistrado Instructor de oficio, solicitarán se substancie el incidente de reposición de autos, para lo cual se hará constar en el acta que para tal efecto se levante por la Sala, la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones faltantes. A partir de la fecha de esta acta, quedará suspendido el juicio y no correrán los términos.</p> <p>Con el acta se dará vista a las partes para que en el término de diez días prorrogables exhiban ante el instructor, en copia simple o certificada, las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder, a fin de reponerlo. Una vez integrado, la Sala, en el plazo de cinco días, declarará repuestos los autos, se levantará la suspensión y se continuará con el procedimiento.</p>	<p>Artículo 53. La reposición de autos se substanciará incidentalmente. El Secretario de Acuerdos certificará la existencia anterior y falta posterior del expediente o de la actuación. Cuando la perdida ocurra encontrándose los autos a disposición de la Sala Superior, se ordenará a la Sala Ordinaria correspondiente proceda a la reposición de autos y una vez integrado el expediente, se remitirá el mismo a la Sala Superior para la resolución del juicio.</p>	<p>Artículo 125. El incidente de reposición de constancias de autos se tramitará a petición de parte o de oficio, en ambos casos, se certificará su preexistencia y falta posterior. Este incidente no será procedente si el expediente electrónico a que hace referencia en esta ley permanece sin alteración alguna, siendo únicamente necesario, en tal caso, que el órgano jurisdiccional realice la copia impresa y certificada de dicho expediente digital.</p> <p>Artículo 126. El Magistrado de la Sala requerirá a las partes para que, dentro del plazo de cinco días, aporten las copias de las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder. En caso necesario, este plazo podrá ampliarse por otros cinco días. El Magistrado está facultado para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios</p>	

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>Cuando la pérdida ocurra encontrándose los autos a disposición de la Sala Superior, se ordenará a la Sala Regional correspondiente proceda a la reposición de autos y una vez integrado el expediente, se remitirá el mismo a la Sala Superior para la resolución del juicio.</p>		<p>de prueba admisibles en el juicio y leyes supletorias. Artículo 127. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, en la que se hará relación de las constancias que se hayan recabado, se oirán los alegatos y se dictará la resolución que corresponda. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen, sin perjuicio de las sanciones penales que ello implique. Si la pérdida es imputable a un servidor público del Tribunal, se iniciará el procedimiento disciplinario contemplado en esta ley. Para la sustanciación de cualquier otro incidente no especificado, el Magistrado resolverá con vista de las partes sin sustanciar artículo.</p>	
<p>ARTÍCULO 38.- La interrupción del juicio por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia</p>	<p>Artículo 54. La interrupción del juicio por causa de muerte, incapacidad o declaratoria de ausencia del actor, la disolución o la quiebra, durará como</p>	<p>Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio: I...II</p>	

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>durará como máximo un año y se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Se decretará por el Magistrado Instructor a partir de la fecha en que ésta tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere este artículo.</p> <p>II. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor, la Sala ordenará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista al representante de la sucesión, de la sociedad en disolución, del ausente o del incapaz, según sea el caso.</p>	<p>máximo un año y se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. Se decretará por el Magistrado Instructor a partir de la fecha en que éste tenga conocimiento de la existencia de los supuestos a que se refiere el presente artículo; y</p> <p>II. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece el albacea, el representante legal o el tutor; el Magistrado Instructor acordará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista autorizada.</p>	<p>III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intrasmisible o si su muerte deja sin materia el proceso;</p>	
<p>ARTÍCULO 39.- Cuando se promueva alguno de los incidentes previstos en el artículo 29, se suspenderá el juicio en el principal hasta que se dicte la resolución correspondiente.</p> <p>Los incidentes a que se refieren las fracciones I, II y IV, de dicho artículo únicamente podrán promoverse hasta</p>		<p>Artículo 126. El Magistrado de la Sala requerirá a las partes para que, dentro del plazo de cinco días, aporten las copias de las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder. En caso necesario, este plazo podrá ampliarse por otros cinco días. El Magistrado está facultado para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas,</p>	

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>antes de que quede cerrada la instrucción, en los términos del artículo 47 de esta Ley.</p> <p> Cuando se promuevan incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento, continuará el trámite del proceso.</p> <p> Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal.</p>		<p>valiéndose para ello de todos los medios de prueba admisibles en el juicio y leyes supletorias.</p> <p>Artículo 127. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, se citará a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes, en la que se hará relación de las constancias que se hayan recabado, se oirán los alegatos y se dictará la resolución que corresponda.</p> <p>Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen, sin perjuicio de las sanciones penales que ello implique.</p> <p>Si la pérdida es imputable a un servidor público del Tribunal, se iniciará el procedimiento disciplinario contemplado en esta ley.</p> <p>Para la sustanciación de cualquier otro incidente no especificado, el Magistrado resolverá con vista de las partes sin sustanciar artículo.</p>	
CAPÍTULO V De las Pruebas	SECCIÓN QUINTA De las Pruebas	Capítulo IX De las Pruebas	CAPITULO XI DE LAS PRUEBAS

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>ARTÍCULO 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.</p> <p>En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.</p> <p>Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.</p>	<p>Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.</p> <p>Artículo 80. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, regirá el principio de litis abierta; serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesión mediante absolucón de posiciones. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya cerrado la instrucción. En éste caso se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga. Los hechos notorios no requieren prueba.</p>	<p>Artículo 51. Concluido el plazo para contestar la demanda o hecha la declaración de preclusión, el Tribunal procederá a abrir una dilación probatoria por el término común de cinco días. Dentro del cual las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho corresponda, relacionadas con los hechos controvertidos. Una vez transcurrido el término de ofrecimiento de pruebas, no se admitirá a las partes ninguna otra probanza, excepto aquellas que fueren supervenientes.</p> <p>Artículo 52. En los juicios ante la Sala serán admisibles toda clase de pruebas, siempre que resulten pertinentes, con excepción de la confesional por posiciones, y aquellas que sean contrarias a la moral o al derecho.</p>	<p><i>(REFORMADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009)</i></p> <p>Artículo 71.- En el juicio contencioso administrativo son admisibles todas las pruebas que tengan relación directa con los hechos controvertidos, excepto la confesional por posiciones a cargo de la autoridad y la petición de informes salvo que éstos se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades y las que fueren contrarias a la moral o al derecho.</p> <p>Aquellas pruebas que se hubieren rendido ante las autoridades demandadas deberán ponerse a disposición del magistrado instructor con el expediente relativo, a petición de parte.</p> <p>Las pruebas supervenientes podrán presentarse hasta antes de dictarse sentencia.</p> <p><i>(ADICIONADO P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009)</i></p> <p>Las partes en ningún momento podrán citar o incorporar como prueba, al juicio,</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
			<p>antecedente alguno que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación o rechazo, procedencia o revocación de un método alternativo que en su caso se hubiere hecho valer.</p> <p><i>(ADICIONADO P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009)</i></p> <p>Cuando se ofrezcan las pruebas de inspección y pericial, el propietario, poseedor u ocupante del bien en el cual se deban desahogar las citadas probanzas, tendrá la obligación de permitir el acceso al mismo a fin de que se cumpla tal objetivo.</p> <p><i>(ADICIONADO P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009)</i></p> <p>Una vez admitida la prueba de inspección o pericial, el Magistrado de la Sala Ordinaria, prevendrá al propietario, poseedor u ocupante referido en el párrafo que antecede, a fin de que cumpla con dicha obligación, bajo los siguientes apercibimientos:</p> <p>a).- Cuando sea el oferente quien deba permitir el acceso, se le apercibirá que de no hacerlo así se tendrá por desierta la</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
			<p>probanza de que se trate.</p> <p>b).- Para el caso de que sea algunas de las contrapartes del oferente de la prueba, la que deba permitir el acceso, se le apercibirá que de no cumplir con tal obligación se tendrán por ciertos los hechos que se pretendan acreditar con la prueba ofrecida.</p>
<p>ARTÍCULO 41.- El Magistrado Instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.</p> <p>El magistrado ponente podrá proponer al Pleno o a la Sección, se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente.</p>	<p>Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.</p> <p>Artículo 82. El Magistrado Instructor podrá acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estime conducentes, o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando</p>	<p>Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 27 DE JUNIO DE 2014)</p> <p>Artículo 72. El Magistrado instructor está facultado para calificar la pertinencia de las pruebas ofrecidas por las partes, y desechará aquellas que no se relacionen con los puntos controvertidos.</p> <p>En el acuerdo en el que se realice la calificación de pruebas, se fijará la fecha de la audiencia del juicio, misma que se celebrará dentro de un plazo que no excederá de quince días.</p> <p>No se citará para audiencia en aquellos casos en que las pruebas ofrecidas y admitidas no requieran desahogo especial, aplicándose en lo conducente lo previsto en el Artículo 55 de esta Ley.</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
	oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses		La parte que asista tardíamente a una audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre, sin perjuicio de la facultad del Juez en materia de conciliación.
ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.			
ARTÍCULO 43.- La prueba pericial se sujetará a lo siguiente: I. En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa	Artículo 88. La prueba pericial se sujetará a lo siguiente: I. En el auto que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que, dentro del plazo de diez días, presenten sus peritos a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que, si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de Ley, sólo	Artículo 61. La prueba pericial tendrá lugar cuando los puntos o cuestiones materia de la misma requieran el auxilio de peritos o expertos con conocimientos o especial competencia técnica en alguna ciencia, arte o industria. Artículo 62. La prueba pericial deberá ofrecerse designando al perito por parte del oferente y exhibiendo el cuestionario que se deberá resolver, debidamente firmado por el cursante, requisito sin el cual la pericial será inadmisibile. Artículo 63. Los peritos deberán tener título legalmente en la ciencia o arte de	REFORMADO, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012) Artículo 73.- Los Magistrados podrán decretar en todo tiempo el desahogo de cualquier diligencia probatoria que estimen necesaria para mejor proveer. Artículo 155.- La prueba pericial se desahogará con la intervención del perito nombrado por la parte oferente. La designación de perito por la parte oferente deberá efectuarse desde la demanda o en la contestación, con la

(AGR/EMR/AEM)

TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.</p> <p>Los peritos deberán rendir su propio dictamen autónomo e independiente y exponer sus razones o sustentos en los que se apoyan, por lo que no deberán sustentar su dictamen en las respuestas expuestas por otro perito, ni remitirse a ellas para justificar su opinión técnica.</p> <p><i>Párrafo adicionado DOF 13-06-2016</i></p> <p>II. El Magistrado Instructor, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.</p>	<p>se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento;</p> <p>II. El Magistrado Instructor cuando, a su juicio, deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo requerir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias;</p> <p>III. En los acuerdos por los que se discierna en su cargo a cada perito, el Magistrado Instructor le concederá un plazo máximo de quince días para que rinda su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido;</p> <p>IV. Por una sola vez, por la causa que lo justifique y antes de vencer los plazos mencionados en las fracciones I y III de este artículo, las partes podrán solicitar la sustitución de su perito, señalando el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta, y;</p>	<p>que se trate, conforme a la normativa aplicable; en caso de que no se encontrare reglamentada, deberán acreditar amplia experiencia en la materia cuestionada o bien estar debidamente registrados ante el Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>Artículo 64. En caso de que existan diferencias en los dictámenes presentados por los peritos, en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre los que verse la prueba pericial, dichas diferencias se razonarán, en forma cuidadosa, al resolver el asunto, sin necesidad de nombrar un tercer perito para dirimir la discordia, salvo lo que al respecto determine el Tribunal.</p> <p>En caso de que la Sala determine la designación de perito tercero, el así nombrado no será recusable, pero deberá excusarse de intervenir en el juicio, si concurre algún impedimento de los enumerados en el artículo 12 de esta ley, siéndole aplicable en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 13 de este mismo ordenamiento.</p> <p>En caso de desahogo de pruebas a cargo de perito tercero en discordia, los</p>	<p>obligación de mencionar nombre, apellidos y domicilio; anexando título o cédula profesional, y los documentos que acrediten los requisitos exigidos por el artículo 78 de esta Ley.</p> <p>Admitida la prueba pericial, en la Audiencia Preliminar, las demás partes podrán, sin ser obligatorio, designar el perito de su intención, para que rinda el dictamen por separado.</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>III. En los acuerdos por los que se discierna del cargo a cada perito, el Magistrado Instructor concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.</p> <p>IV. Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su perito conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto</p>	<p>V. El perito tercero será designado por el Magistrado Instructor. En el caso de que no hubiere perito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, dicho Magistrado designará, bajo su responsabilidad, a la persona que deba rendir el dictamen y las partes cubrirán sus honorarios. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes.</p>	<p>gastos serán erogados proporcionalmente por las partes.</p> <p>Artículo 65. Dentro del tercer día siguiente a la admisión de la prueba pericial, las demás partes podrán designar perito y ampliar el cuestionario propuesto; de no nombrar perito, se entiende que son conformes con el perito del oferente.</p> <p>Artículo 66. Para que los peritos puedan rendir su dictamen, las partes, los terceros y las autoridades deberán brindarles toda clase de facilidades; en caso de contrario, el perito podrá solicitar la aplicación de las medidas de apremio previstas en esta Ley. Para el caso de que deban recabarse firmas, huellas digitales, fotografías, entre otros, quien no se presente, además de las medidas de apremio que se impongan, si a la tercera citación las personas involucradas no se presentan, se presumirán ciertos los hechos que se pretendan acreditar con el medio de prueba de que se trate.</p> <p>Artículo 67. La presentación de los peritos ante la Sala para que estos acepten el cargo conferido, protesten su</p>	

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>en la fracción III de este precepto.</p> <p>V. El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En los demás casos los cubrirá el Tribunal. En el auto en que se designe perito tercero, se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.</p> <p>El Magistrado Instructor, dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación del acuerdo que tenga por</p>		<p>desempeño y emitan su dictamen, será siempre a cargo del oferente. En caso de que el perito designado no concorra ante la Sala sin causa justificada, se tendrá por perdido el derecho del oferente para presentarlo.</p> <p>Artículo 68. Los peritos deberán concurrir a la audiencia del juicio, en donde emitirán y ratificarán su dictamen, el cual deberá presentarse por escrito; las partes podrán formular en ese momento las preguntas adicionales que estimen pertinentes, relacionadas con el dictamen rendido, asentándose las respuestas en el acta correspondiente. Si el perito no concurre a la audiencia sin causa justificada, se hará uso de los medios de apremio establecidos en esta Ley.</p> <p>Artículo 69. Será innecesaria la designación de perito por parte de las Salas, cuando las partes designen, de común acuerdo, al mismo perito.</p> <p>Artículo 70. En el juicio la prueba pericial no tiene carácter de colegiado, por lo que se valorará atendiendo a los peritajes rendidos y desahogados en autos.</p>	

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>rendido el dictamen del perito tercero, podrá ordenar que se lleve a cabo el desahogo de una junta de peritos, en la cual se planteen aclaraciones en relación a los dictámenes. El acuerdo por el que se fije el lugar, día y hora para la celebración de la junta de peritos deberá notificarse a todas las partes, así como a los peritos.</p> <p><i>Parrafo adicionado DOF 13-06-2016</i></p> <p>En la audiencia, el Magistrado Instructor podrá requerir que los peritos hagan las aclaraciones correspondientes, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.</p> <p><i>Parrafo adicionado DOF 13-06-2016</i></p> <p>En el caso de la Sala Superior del Tribunal, el Magistrado ponente podrá ordenar directamente la reapertura de la instrucción del juicio, a efecto de que la junta de peritos se realice en la Secretaría General o Adjunta de Acuerdos o en la Sala Regional, la cual podrá llevarse a cabo a través de medios electrónicos.</p>			

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>ARTÍCULO 44.- Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlos, el Magistrado Instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por el magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito.</p> <p>Cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el Magistrado Instructor del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar el magistrado o juez que desahogue el exhorto, en términos del artículo 73 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 89. Los testigos no podrán exceder de tres por cada hecho, y deberán ser presentados por el oferente; sin embargo, cuando estuviere imposibilitado para hacerlo, lo manifestará así bajo protesta de decir verdad y pedirá que se les cite. El Magistrado Instructor ordenará la citación, con apercibimiento de arresto hasta por veinticuatro horas, sustituible por una multa por el equivalente de 1 a 15 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de que el señalamiento del domicilio de algún testigo resulte inexacto, o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al oferente una multa por el equivalente de 1 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, debiendo declararse desierta la prueba testimonial. Cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la Ciudad de México, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el Magistrado Instructor del</p>	<p>Artículo 71. El ofrecimiento y desahogo de la prueba testimonial, se hará conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. Deberá ofrecerse exhibiendo el interrogatorio, debidamente firmado por el oferente, al tenor del cual deberán ser examinados los testigos. La falta de firma hará inadmisibile la prueba testimonial;</p> <p>II. Al ofrecerse la prueba deberán señalarse el nombre y domicilio de los testigos propuestos; no se admitirán más de tres testigos por cada hecho controvertido;</p> <p>III. La presentación de los testigos será siempre a cargo del oferente, a menos que manifieste, de manera fundada, que se encuentra impedido para presentarlos, en cuyo caso serán citados por la Sala;</p> <p>IV. Del interrogatorio propuesto deberán adjuntarse copias para cada una de las partes, quienes formularán sus repreguntas también, por escrito, y</p> <p>V. La prueba testimonial no será admitida por la Sala si falta alguno de los requisitos previstos por este artículo.</p>	<p>Artículo 76. Las pruebas que lo ameriten se desahogarán en la audiencia del juicio. Si no fuera posible, se señalará nueva fecha para su desahogo en los casos previstos por la Ley.</p>

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
	<p>interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar el Magistrado o Juez que desahogue el exhorto. Para diligenciar el exhorto el Magistrado Instructor podrá solicitar el auxilio de algún Juez o Magistrado del Poder Judicial del Fuero Común o de algún Tribunal de Justicia Administrativa local que corresponda al domicilio del testigo.</p>	<p>Artículo 72. La Sala podrá aplicar los medios de apremio permitidos por esta Ley, a los testigos que a pesar de haber sido citados no comparezcan o habiendo comparecido se nieguen a declarar; asimismo, podrá prescindir de los testigos que no concurren, si estima que su testimonio es irrelevante para la solución del juicio.</p> <p>Artículo 73. Las partes no podrán formular a los testigos más preguntas de las contenidas en los pliegos de preguntas y repreguntas que se hubiesen exhibido; sin embargo, el Magistrado podrá pedir a los deponentes que amplíen su contestación o formularles de manera directa, las preguntas que estime pertinentes en relación con los hechos de la demanda o de la contestación.</p> <p>Artículo 74. La prueba testimonial será declarada desierta, cuando el testigo no viva en el domicilio señalado o cuando habiéndose comprometido el oferente a presentarlo, no lo haga.</p> <p>Artículo 75. Cuando la prueba testimonial ofrecida sea a cargo de un</p>	

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
		<p>servidor público en el ejercicio de sus funciones, éste podrá contestar los interrogatorios por escrito o comparecer a la audiencia respectiva; el Gobernador del Estado y los secretarios de despacho siempre comparecerán por escrito.</p> <p>Artículo 76. Las partes podrán impugnar el dicho de los testigos cuando concurra alguna circunstancia que afecte su credibilidad; la impugnación deberá hacerse dentro de la misma audiencia, en la que se ofrecerán las pruebas procedentes.</p> <p>Una vez impugnado el testimonio de un testigo, se dará el uso de la palabra al oferente de la prueba, quien en ese acto deberá ofrecer también las pruebas conducentes.</p> <p>Artículo 77. ...</p> <p>No es admisible la prueba testimonial para impugnar el dicho de los testigos que declaren en las tachas.</p>	
			<p>Artículo 77. Cuando el desahogo de las pruebas deba realizarse fuera del Area Metropolitana de Monterrey, el Magistrado de la causa por conducto del Tribunal Superior de Justicia lo solicitará al Juez de Primera Instancia más próximo al de la</p>

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>ARTÍCULO 45.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al Magistrado Instructor que requiera a los omisos.</p> <p>Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.</p>		<p>Artículo 79. El órgano jurisdiccional ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan ampliar por escrito, en un plazo de tres días, los puntos sobre los que deba versar la inspección, para que puedan formular repreguntas al verificarse la audiencia.</p> <p>Artículo 80. El Magistrado ordenará la práctica de la prueba, siempre previa citación de las partes, y fijará día, hora y lugar, para la celebración de la diligencia que podrá practicarse antes de la audiencia de recepción y desahogo de pruebas o bien durante el desarrollo de ésta.</p> <p>Las partes o sus representantes pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas. También podrán concurrir a ellas los testigos o peritos que fueren necesarios.</p> <p>Artículo 81. Las partes y los terceros tendrán el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada</p>	<p>localidad referida, girándole el exhorto correspondiente, acompañando los documentos, interrogatorios o cuestionarios correspondientes, debidamente calificados.</p> <p>Artículo 75. Con el fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias de los documentos que aquellas les soliciten; si dichos servidores públicos no cumplieran con esta obligación, la parte interesada solicitará al Magistrado instructor que requiera a las mismas.</p> <p>El Magistrado hará el requerimiento y suspenderá la audiencia por plazo que no exceda de diez días hábiles; pero si no obstante dicho requerimiento no se expidieren, se tendrán por ciertos los hechos que se pretendan probar con dichos documentos si la autoridad omisa es parte en el juicio; si no lo es, el Magistrado hará uso de los medios de apremio para que las expidan.</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, el Magistrado Instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el monto equivalente de entre noventa y ciento cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al funcionario omiso. También podrá comisionar al Secretario o Actuario que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsas de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.</p> <p>Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, el Magistrado Instructor podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.</p>		<p>realización de la inspección judicial. En caso de rehusarse a ello de manera injustificada, el Tribunal adoptará las medidas de apremio previstas en este ordenamiento y, si correspondiese, testimonio de lo actuado para el seguimiento de la responsabilidad penal de los infractores.</p> <p>Artículo 82. De la inspección se levantará acta que firmarán los que a ella concurren, asentándose los puntos que la provocaron, las observaciones, dictámenes de peritos, declaraciones de testigos y todo lo necesario para esclarecer la verdad.</p>	

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>

TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
			(REFORMADO, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012) Artículo 74.- Los hechos notorios no requieren de prueba y los Magistrados podrán invocarlos en sus resoluciones, aún cuando las partes no lo hubieran hecho.
<p>ARTÍCULO 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.</p>	<p>Artículo 91. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero, si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;</p> <p>II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como</p>	<p>Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:</p> <p>I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;</p> <p>II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;</p> <p>...</p> <p>Artículo 52. En los juicios ante la Sala serán admisibles toda clase de pruebas, siempre que resulten pertinentes, con excepción de la confesional por posiciones, y aquellas que sean contrarias a la moral o al derecho.</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012)</p> <p>Artículo 78.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte; admitida que fuera la prueba pericial se fijará un mismo plazo de diez días hábiles para que las demás partes designen al perito de su intención, así como para que todas las partes presenten a sus peritos, personalmente o por escrito, a fin de que comprueben si reúnen los requisitos legales, manifiesten que no tienen impedimento legal para emitir su dictamen y acepten el cargo, con el apercibimiento que de no hacerlo solo se considerará el peritaje de quien haya cumplido; en la inteligencia de que los peritos deberán tener título en la especialidad a que pertenezca el asunto sobre el que habrán de dictaminar, si estuviera legalmente reglamentada; si no lo estuviera, o si estándolo no fuera posible designar un perito titulado, podrán ser</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.</p> <p>III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.</p> <p>Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p>Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.</p>	<p>legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas;</p> <p>III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas quedará a la prudente apreciación del Magistrado Instructor; y</p> <p>IV. En los juicios relacionados con la materia de Responsabilidades Administrativas, se estará a lo dispuesto por la Ley correspondiente. Cuando por el enlace de las pruebas rendidas, y de las presunciones formadas, la autoridad jurisdiccional adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.</p>		<p>nombrados al efecto personas entendidas en la ciencia o arte que deberán dictaminar; debiéndose acreditar el conocimiento en la ciencia, arte u oficio con la exhibición de documentos originales o debidamente certificados.</p> <p>Los peritos que hayan aceptado el cargo y rendido la protesta correlativa, deberán presentar su dictamen por lo menos diez días antes de la celebración de la audiencia del juicio, a fin de que las partes se impongan de su contenido. De no cumplirse este requisito y no hubiere circunstancia que justifique el incumplimiento, se tendrá por no presentado el dictamen.</p> <p>Si ninguno de los peritos de las partes rinde su dictamen en el término concedido para ello, se declarará desierta la prueba.</p> <p>Se tendrá por desierta la prueba pericial si el perito del oferente no acepta su cargo o no protesta conducirse con verdad y con apego a la Ley, o no exhibe los documentos que justifiquen su conocimiento en la ciencia o arte.</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
			<p>Los dictámenes periciales se pondrán a la vista de las partes por lo menos con cinco días de anticipación a la celebración o reanudación de la audiencia, para que estén en aptitud de formular observaciones o interrogar a los peritos.</p>
			<p>Artículo 79. El reconocimiento o inspección se practicará siempre previa citación de las partes, fijándose día, hora y lugar. Las partes, sus representantes o abogados podrán ocurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas. También podrán concurrir a ella los testigos de identidad y los peritos que fueren necesarios.</p> <p>Del reconocimiento se levantará un acta que firmarán todos los que concurrieron, debiendo asentarse con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las declaraciones de los testigos y peritos si los hubiere y todo lo que el Magistrado creyere conveniente para sustentar su juicio.</p>
			<p>Artículo 80. Los testigos no podrán pasar de tres respecto de cada hecho. Deberán ser presentados por el oferente en la fecha de la audiencia y sólo en el caso de que éste manifieste bajo protesta de decir verdad su</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
			<p>imposibilidad para presentarlos, el Magistrado los mandará citar si se proporcionan sus domicilios.</p> <p>El Magistrado ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 24 horas o multa equivalente de quince días de salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.</p> <p>En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto, o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa equivalente de treinta días de salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.</p>
			<p>Artículo 81. La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:</p> <p>I.- Harán prueba plena: la confesión expresa de las partes; las presunciones legales que no admitan prueba en contrario; los hechos</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
			<p>afirmados por autoridades competentes en documentos públicos, pero si en éstos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;</p> <p>II.- Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, salvo prueba en contrario;</p> <p>III.- El valor de las pruebas pericial, testimonial y de inspección o reconocimiento, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Magistrado instructor;</p> <p>IV.- Los medios de prueba ofrecidos y admitidos serán valorados en su conjunto por el Magistrado instructor, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.</p>

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>

TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
			<p>Cuando por el enlace lógico de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, el Magistrado instructor adquiriera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.</p>
<p>CAPÍTULO VI Del Cierre de la Instrucción</p> <p>Artículo 47. El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.</p> <p>Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con</p>	<p>SECCIÓN SÉPTIMA Del Cierre de Instrucción</p> <p>Artículo 94. El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio, cuando no existiere ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso. Al vencer el</p>	<p>Artículo 83...</p> <p>IV. Desahogadas las pruebas, se procederá a recibir los alegatos por escrito que las partes formulen, los que se mandarán agregar a los autos, y V. Concluido el período de alegatos, el Magistrado declarará cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución.</p> <p>Artículo 85. La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. El Secretario General de Acuerdos lo deberá listar para su</p>	

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.</p>	<p>plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezará a computarse el plazo previsto en el artículo 96 de esta Ley.</p>	<p>discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal. La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.</p>	
<p align="center">CAPÍTULO VII Facultad de Atracción</p> <p>ARTÍCULO 48. El Pleno o las Secciones del Tribunal podrán resolver los juicios con características especiales.</p> <p>I. Revisten características especiales los juicios en los que:</p> <p>a) Por su materia, conceptos de impugnación o cuantía se consideren de interés y trascendencia.</p> <p>Tratándose de la cuantía, el valor del negocio será determinado por el pleno jurisdiccional de la Sala</p>	<p align="center">CAPÍTULO CUARTO De la Facultad de Atracción</p> <p>Artículo 36. El Pleno Jurisdiccional y la Sección Especializada de la Sala Superior podrán atraer, de oficio, o a petición del Consejero Jurídico, o del Procurador Fiscal, ambos de la Ciudad de México, el conocimiento de cualquier asunto que se esté tramitando en alguna de las Salas Ordinarias, por considerar que reviste especial importancia o trascendencia, debiendo emitirse acuerdo debidamente fundado y motivado en el que razone la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción.</p>		

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>Superior, mediante la emisión del acuerdo general correspondiente.</p> <p>b) Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general; fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia. En este caso el Presidente del Tribunal también podrá solicitar la atracción.</p> <p>II. Para el ejercicio de la facultad de atracción, se estará a las siguientes reglas:</p> <p>a) La petición que, en su caso, formulen las Salas Regionales, el Magistrado Instructor o las autoridades deberá presentarse hasta</p>			

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>antes del cierre de la instrucción.</p> <p>En el caso del juicio de resolución exclusiva de fondo, la petición señalada en el párrafo anterior sólo se podrá formular por las partes en el juicio o los Magistrados de la Sección de la Sala Superior competente.</p> <p>b) La Presidencia del Tribunal comunicará el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Regional o al Magistrado Instructor antes del cierre de la instrucción.</p> <p>c) Los acuerdos de la Presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes en los términos de los artículos 67 y 68 de esta</p>			

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>Ley. Al efectuar la notificación se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en el Distrito Federal, así como que designen persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo. En caso de no hacerlo, la resolución y las actuaciones diversas que dicte la Sala Superior les serán notificadas en el domicilio que obre en autos.</p> <p>d) Una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional o el Magistrado Instructor remitirá el expediente original a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, la que lo turnará al Magistrado ponente que corresponda conforme a las</p>			

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
reglas que determine el Pleno del propio Tribunal.			
<p style="text-align: center;">CAPITULO VIII De la Sentencia</p> <p>ARTÍCULO 49. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.</p> <p>El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN NOVENA De las Sentencias</p> <p>Artículo 96. La sentencia se pronunciará por unanimidad o por mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala En materia de Responsabilidades Administrativas, deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso. Si la mayoría de los Magistrados están de acuerdo con el proyecto, el Magistrado que no lo esté, podrá señalar que emite su voto en contra o formular su voto particular. En caso de que el proyecto no sea aceptado por los demás Magistrados de la Sala, el Magistrado Instructor engrosará la sentencia con los argumentos de la mayoría y el proyecto quedará como voto particular. La sentencia se</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo XI De la Sentencia</p> <p>Artículo 85. La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. El Secretario General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal. La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO XIII DE LA SENTENCIA</p> <p>(REFORMADO, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012)</p> <p>Artículo 86.- El Magistrado deberá dictar sentencia dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere concluido la audiencia, o a partir de que hubiere concluido el término de alegatos en los casos a que se refieren los Artículos 49 y 55 de esta Ley.</p>

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.</p> <p>Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.</p>	<p>pronunciará dentro de los treinta días siguientes a aquél en el que se cierre la instrucción.</p>		
<p>ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.</p> <p>Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la</p>	<p>Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:</p> <p>I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;</p>	<p>Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:</p> <p>I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;</p> <p>II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;</p> <p>III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;</p>	<p>Artículo 87. Las sentencias deberán ser debidamente fundadas y motivadas, congruentes y exhaustivas.</p> <p>Su redacción contendrá:</p> <p>I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012)</p>

(AGR/EMR/AEM)

TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.</p> <p>Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.</p> <p>Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en</p>	<p>II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;</p> <p>III. Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y</p> <p>IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.</p>	<p>IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y</p> <p>V. Los puntos resolutiveos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.</p> <p>Artículo 88. Cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.</p> <p>La solicitud de aclaración de sentencia será sometida por el Magistrado que conozca del asunto al Pleno del Tribunal en los términos fijados en esta ley, el que resolverá lo que corresponda.</p> <p>En todo caso, la sentencia, una vez aclarada, deberá ser notificada personalmente a las partes.</p>	<p>II.- El análisis de la procedencia del juicio y de los conceptos de agravio consignados en la demanda, para cuyo orden de estudio deberán atenderse preferentemente aquellos que impliquen un mayor beneficio para el demandante;</p> <p>III.- Los fundamentos en que se apoyen para declarar fundada o infundada la pretensión para reconocer la validez o nulidad del acto impugnado; para absolver o para condenar y, en su caso, para determinar los efectos de la sentencia; y</p> <p>(REFORMADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009)</p> <p>IV.- Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la declaratoria de inaplicabilidad de una disposición administrativa de carácter general respecto del demandante; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado o en su caso la condena que se decrete. Cuando se trate de omisiones o resoluciones que tengan relación con una afirmativa ficta, se deberá cuidar que los</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.</p> <p>En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.</p> <p>Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue</p>			<p>términos en que se decrete su configuración o la condena correspondiente nunca afecte derechos de terceros, se contravengan disposiciones de orden público o se cause un perjuicio al interés social.</p> <p>(ADICIONADO P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009) Los Magistrados podrán corregir los errores u omisiones que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados.</p> <p>(ADICIONADO P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009) En la sentencia se podrán examinar en su conjunto los agravios, causales de improcedencia a fin de resolver conforme a derecho la legalidad o ilegalidad del acto en lo que se dirime o resuelva el fallo, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012) Cuando en la sentencia se decrete el sobreseimiento del juicio o se reconozca la validez del acto o resolución impugnado, y en autos esté plenamente acreditada la falsedad de alguno de los hechos narrados</p>

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.</p>			<p>bajo protesta de decir verdad en la demanda, o se advierta que el juicio fue promovido con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto o resolución impugnado, de entorpecer la ejecución de éste o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad; el Magistrado impondrá a la parte actora o a su representante, en su caso, a su abogado o a ambos, una multa equivalente al monto previsto en el Artículo 31, fracción II de esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad de otra índole que pudiera resultarles al respecto.</p>
<p>ARTÍCULO 50-A.- Las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos los siguientes:</p> <p>I. El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado;</p>	<p>Artículo 99. Las sentencias dictadas con motivo de las demandas que prevé la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, deberán contener como elementos mínimos los siguientes:</p> <p>I. El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida, y la valoración del daño o perjuicio causado;</p> <p>II. Determinar el monto de la indemnización, explicitando los</p>	<p>Artículo 89. Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas. De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de</p>	

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>II. Determinar el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación, y</p> <p>III. En los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se deberán razonar los criterios de impugnación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.</p>	<p>criterios utilizados para su cuantificación, y</p> <p>III. En los casos de concurrencia previstos en el Capítulo V de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, se deberán razonar los criterios de impugnación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.</p>	<p>los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.</p> <p>Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.</p> <p>Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la</p>	

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>

TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
		<p>resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.</p>	
<p>ARTÍCULO 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución. II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso. III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y 	<p>Artículo 100. Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causas: I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución. II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso. III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada. IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de</p>	<p>Artículo 2. Las autoridades de la Administración Pública estatal o municipal o de sus organismos descentralizados, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular o los poderes del Estado o los municipios, cuando estimen que es contraria a la ley.</p> <p>Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución; II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte</p>	

(AGR/EMR/AEM)

TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>trasciendan al sentido de la resolución impugnada.</p> <p>IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.</p> <p>V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:</p> <p>a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para</p>	<p>aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto. V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades. VI. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar. Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes: a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden. b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.</p>	<p>las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;</p> <p>III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;</p> <p>IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y</p> <p>V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.</p>	



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.</p> <p>b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.</p> <p>c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.</p> <p>d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios</p>	<p>c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal. d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitadas. e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados. f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el acta de visita o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos. Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la Sala al emitir su sentencia, deberá examinar</p>		

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.</p> <p>e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compuls a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.</p> <p>f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.</p> <p>El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de</p>	<p>primero aquéllas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto administrativo impugnado.</p>		

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>fundamentación o motivación en dicha resolución.</p> <p>Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.</p> <p><i>Párrafo adicionado DOF 10-12-2010</i></p> <p>Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo.</p>			
<p>ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá:</p> <p>I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.</p>	<p>Artículo 102. La sentencia definitiva podrá: I. Reconocer la validez del acto impugnado; II. Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado; III. Declarar la nulidad del acto</p>	<p>Artículo 110. La suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que lo solicite el particular actor;</p>	<p>Artículo 88. La sentencia definitiva podrá:</p> <p>I.- Reconocer la validez de la resolución o acto impugnados;</p>

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>

TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.</p> <p>III. (Se deroga) <i>Fracción derogada DOF 13-06-2016</i></p> <p>IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.</p> <p>En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el</p>	<p>impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales; IV. Tratándose de la anulación de resoluciones que confirmen la calificación hecha por el registrador en términos del artículo 43 de la Ley Registral para el Distrito Federal, la sentencia podrá ordenar la revocación de la calificación respectiva, a efecto de determinar la procedencia o no de la inscripción del mismo, la cual, de resultar procedente, surtirá efectos desde que por primera vez se presentó el título, sin que pueda la Sala de conocimiento, en ningún momento, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales; V. Tratándose de las emitidas por las Salas Especializadas, resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las alcaldías y de los órganos autónomos en el ámbito local</p>	<p>II. Que, de concederse la suspensión, no se cause perjuicio a un evidente interés social o se contravengan disposiciones de orden público;</p> <p>III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al particular con la ejecución del acto, y</p> <p>IV. Que no se deje sin materia el juicio.</p> <p>Para los efectos de la fracción II, se considera que causa un perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones del orden público, cuando de concederse la suspensión:</p> <p>a. Continúe el funcionamiento de establecimientos donde se haya cometido algún delito que se encuentre en etapa de investigación, así como de establecimientos ilegales de juegos con apuestas o sorteos;</p> <p>b. Continúe la producción o el comercio ilegal de bebidas alcohólicas, y</p> <p>c. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional;</p> <p>d. Se involucre el bienestar de la población en materia de seguridad pública, derivado de la resolución que da</p>	<p>II.- Declarar la nulidad de la resolución o acto impugnados;</p> <p>III.- Declarar la nulidad de la resolución o acto impugnados para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012)</p> <p>Cuando la nulidad declarada se deba a vicios de forma, respecto de un acto o resolución emitido por la autoridad demandada en uso de sus facultades discrecionales, la sentencia no obligará o impedirá a las autoridades competentes el ejercicio de dichas facultades; pero si la nulidad tiene su origen en cuestiones que atañen al fondo del acto, en los términos de las causales de ilegalidad establecidas en las fracciones IV y VI del Artículo 44 de esta Ley, y la autoridad demandada estima pertinente ejercer nuevamente sus facultades discrecionales, no deberá incurrir en las violaciones que originaron la nulidad declarada en la sentencia.</p>

(AGR/EMR/AEM)

TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.</p> <p>Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.</p> <p>V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:</p> <p>a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.</p> <p>b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.</p>	<p>e Imponer sanciones a los particulares que incurran en actos vinculados con dichas faltas; y VI. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y, además: a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa; b) Restituir al actor en el goce de los derechos afectados, y c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que se estimarán nulos los actos de aplicación que afecten al demandante, a partir del primero que hubiese impugnado, sin perjuicio de la emisión de nuevos actos en igual o similar sentido, siempre y cuando en éstos, no se aplique la norma general estimada ilegal. VII. Sobreseer en el juicio en los términos de Ley. Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme. Contra las resoluciones</p>	<p>por terminada la relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales.</p> <p>La Sala resolverá sobre la suspensión de inmediato, una vez que se solicite. Si concede la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y dictará las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio y evitar que se causen daños irreparables para el actor o, en su caso para restituir al actor en el goce de su derecho, hasta en tanto no cause estado la sentencia definitiva. Una vez recibida la solicitud, el Secretario dará cuenta al Magistrado para que proceda en los términos de este artículo.</p> <p>La Sala podrá modificar o revocar el acuerdo en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.</p> <p>Artículo 111. La Sala, sin dejar de observar los requisitos previstos en el artículo anterior, podrá hacer una</p>	<p>(REFORMADO, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012) Cuando en la sentencia de nulidad se reconozca un derecho subjetivo a favor del demandante, se deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad demandada debe cumplir la condena respectiva o restituir al actor en el goce del derecho afectado.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012) El Tribunal deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012) Cuando se impugne una disposición administrativa de carácter general y el concepto de agravio relativo resulte fundado y suficiente, la declaratoria de nulidad que corresponda se circunscribirá al acto concreto de aplicación y por lo que hace a la disposición administrativa se hará la determinación de inaplicabilidad de la misma al demandante.</p>

(AGR/EMR/AEM)

TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate. <i>Inciso reformado DOF 10-12-2010</i></p> <p>d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos. <i>Inciso adicionado DOF 12-06-2009</i></p> <p>Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un</p>	<p>que dicten las salas ordinarias en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante la Sala Superior. Siempre que se esté en el supuesto previsto en la fracción III de este artículo, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento, o para se emita un nuevo acto; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales. En los casos de sentencias derivadas de juicios en materia de Responsabilidad Administrativa, además de lo establecido en este precepto, se estará a lo dispuesto en la ley de la materia.</p>	<p>apreciación, de carácter provisional, sobre la legalidad del acto o resolución impugnada de manera que, para conceder la suspensión, bastará la comprobación de la apariencia del derecho que reclama el particular actor, de modo tal que sea posible anticipar, que en la sentencia definitiva declarará procedente la acción intentada, además del peligro que la demora en la resolución definitiva del juicio podría ocasionar para la preservación del derecho que motivó la demanda. El análisis a que se alude en el párrafo anterior debe realizarse sin prejuzgar sobre la certeza del derecho y, en consecuencia, la resolución dictada para otorgar la suspensión, no tendrá efecto alguno sobre la sentencia de fondo.</p>	<p>(ADICIONADO, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012) Si se interpuso el recurso de revisión en el caso previsto en la fracción V del Artículo 90 de esta Ley, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución o se ponga fin a la controversia.</p> <p>(ADICIONADO P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009) Artículo 88 Bis.- Las partes podrán formular Excitativa de Justicia ante el Presidente del Tribunal cuando el Magistrado Instructor no dicte sentencia dentro del plazo señalado en la ley.</p> <p>Recibida la Excitativa de Justicia, el Presidente del Tribunal solicitará el informe al Magistrado de que se trate, quien deberá rendirlo en un plazo de 5 días. Si se encuentra fundada la excitativa se otorgará un plazo que no excederá de 15 días para que el Magistrado dicte la sentencia correspondiente.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012)</p>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.</p> <p><i>Párrafo reformado DOF 13-06-2016</i></p> <p>Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los</p>			<p>La excitativa quedará sin materia si durante su trámite el Magistrado instructor dicta sentencia.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012)</p> <p>Si se estima que la excitativa de justicia fue interpuesta sin motivo, se impondrá al promovente una multa de 10 a 100 cuotas.</p>

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.</p> <p>Quando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.</p> <p>Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.</p>			

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p><i>Párrafo reformado DOF 13-06-2016</i></p> <p>En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.</p> <p>La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6o. de esta Ley.</p>			
<p>ARTÍCULO 53.- La sentencia definitiva queda firme cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. No admita en su contra recurso o juicio. II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y 	<p>Artículo 104. Causan estado las sentencias de primera instancia que no admitan recurso alguno o que, admitiéndolo, no se haya interpuesto dentro del plazo que para el efecto señala esta ley, o el promovido se haya desechado o tenido por no interpuesto.</p> <p>Artículo 105. Cuando en primera instancia haya quedado firme una sentencia, el Secretario de Acuerdos que corresponda hará la certificación correspondiente. Las sentencias en segunda instancia en las que no se</p>	<p>Artículo 87. Las sentencias causaran ejecutoria de oficio, una vez que hayan sido notificadas todas las partes.</p>	

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>

TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.</p> <p>A partir de que quede firme una sentencia y cause ejecutoria, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta Ley.</p>	<p>promueva recurso alguno, causan estado por ministerio de ley.</p>		
<p>ARTÍCULO 54.- La parte que estime contradictoria, ambigua u oscura una sentencia definitiva del Tribunal, podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.</p> <p>La instancia deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante la Sala o Sección que dictó la sentencia, la que deberá resolver en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que fue interpuesto, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia. La aclaración no admite recurso alguno y se reputará parte de la sentencia</p>	<p>Artículo 103. La parte que estime contradictoria, ambigua u oscura una sentencia definitiva podrá promover, por una sola vez, su aclaración dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación. La instancia se interpondrá ante la Sala que dictó la sentencia, y deberá señalar la parte de la misma cuya aclaración se solicita, así como los motivos por los cuales se estima que es ambigua u oscura. La aclaración de sentencia podrá hacerse valer de oficio, dentro del mismo plazo con que las partes cuentan para promoverla. La aclaración se deberá resolver dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha en que fue interpuesta, sin que pueda variar la</p>	<p>Artículo 88. Cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.</p> <p>La solicitud de aclaración de sentencia será sometida por el Magistrado que conozca del asunto al Pleno del Tribunal en los términos fijados en esta ley, el que resolverá lo que corresponda.</p> <p>En todo caso, la sentencia, una vez aclarada, deberá ser notificada personalmente a las partes.</p>	

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>recurrida y su interposición interrumpe el término para su impugnación.</p>	<p>sustancia de la sentencia. La resolución que estime procedente la aclaración formará parte de la sentencia recurrida. Contra las decisiones en materia de aclaración de sentencia no procede recurso alguno.</p>		
<p>ARTÍCULO 55.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Presidente del Tribunal, si el magistrado responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en esta Ley.</p>			
<p>ARTÍCULO 56.- Recibida la excitativa de justicia, el Presidente del Tribunal, solicitará informe al magistrado responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. El Presidente dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que el magistrado formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliere con dicha obligación, será sustituido en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.</p>			

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>En el supuesto de que la excitativa se promueva por no haberse dictado sentencia, a pesar de existir el proyecto del magistrado responsable, el informe a que se refiere el párrafo anterior, se pedirá al Presidente de la Sala o Sección respectiva, para que lo rinda en el plazo de tres días, y en el caso de que el Pleno considere fundada la excitativa, concederá un plazo de diez días a la Sala o Sección para que dicte la sentencia y si ésta no lo hace, se podrá sustituir a los magistrados renuentes o cambiar de Sección.</p> <p>Cuando un magistrado, en dos ocasiones hubiere sido sustituido conforme a este precepto, el Presidente del Tribunal podrá poner el hecho en conocimiento del Presidente de la República</p>			
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX Del Cumplimiento de la Sentencia y de la Suspensión</p> <p>ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra</p>		<p>Capítulo XII De la Ejecución de las Sentencias Artículo 90. Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia</p>	

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales: <ol style="list-style-type: none"> a) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana. b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el 		<p>resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.</p>	

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.</p> <p>En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el</p>			

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.</p> <p>Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento</p>			

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.</p> <p>Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.</p> <p>c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede</p>			

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>perjudicar más al actor que la resolución anulada.</p> <p>Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.</p> <p>d) Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá</p>			

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>reponerse en el plazo que señala la sentencia.</p> <p>II. En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva, conforme a las reglas establecidas en el artículo 52 de esta Ley.</p> <p>Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.</p>			
<p>ARTÍCULO 58.- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:</p> <p>I. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por</p>		<p>Artículo 91. Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo,</p>	

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>conducto de su Presidente, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.</p> <p>Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:</p> <p>a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta</p>		<p>cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:</p> <p>I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;</p> <p>II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;</p> <p>III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y</p> <p>IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.</p>	

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada.</p> <p>b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.</p>		<p>Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.</p>	

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).</p> <p>c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.</p> <p>Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.</p>			

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta determine la responsabilidad del funcionario responsable del incumplimiento.</p> <p>II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:</p> <p>a) Procederá en contra de los siguientes actos:</p> <p>1.- La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se</p>			

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>dicte pretendiendo acatar una sentencia.</p> <p>2.- La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.</p> <p>3.- Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.</p> <p>4.- Si la autoridad no da cumplimiento a la orden</p>			

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.</p> <p>La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.</p> <p>b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos</p>			

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.</p> <p>En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto.</p> <p>El Magistrado Instructor o el Presidente de la Sección o el Presidente del Tribunal,</p>			

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.</p> <p>c) En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la Sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.</p>			

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe al superior jerárquico, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.</p> <p>d) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deberá cumplir.</p> <p>e) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió</p>			

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia al superior jerárquico de ésta.</p> <p>f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p>g) Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere.</p>			

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>III. Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en esta Ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva ante el Magistrado Instructor.</p> <p>En el escrito en que se interponga la queja se expresarán los hechos por los que se considera que se ha dado el incumplimiento y en su caso, se acompañarán los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que pretenda vulnerar la suspensión o la medida cautelar otorgada.</p> <p>El Magistrado pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de cinco</p>			

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, el Magistrado dará cuenta a la Sala, la que resolverá en un plazo máximo de cinco días.</p> <p>Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión o de otra medida cautelar otorgada.</p> <p>La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico del servidor público responsable, entendiéndose por este último al que incumpla con lo resuelto, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá al responsable o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de treinta días de su salario, sin exceder del equivalente a</p>			

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>sesenta días del mismo, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate y su nivel jerárquico.</p> <p>También se tomará en cuenta para imponer la sanción, las consecuencias que el no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado, cuando el afectado lo señale, caso en que el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios el servidor público de que se trate, en los términos en que se resuelva la queja.</p> <p style="color: blue;"><i>Fracción reformada DOF 10-12-2010</i></p> <p>IV. A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiéndose por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución</p>			

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.</p> <p>Existiendo resolución administrativa definitiva, si el Magistrado Instructor, la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, prevendrán al promovente para que presente su demanda dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada al mismo Magistrado Instructor de la queja. No</p>			

(AGR/EMR/AEM)

TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un requisito procesal para su interposición.			
<p align="center">TÍTULO III De los Recursos</p> <p align="center">CAPÍTULO I De la Reclamación</p> <p>ARTÍCULO 59. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.</p>	<p align="center">CAPÍTULO SEGUNDO De los Recursos SECCIÓN PRIMERA De la Reclamación</p> <p>Artículo 113. El recurso de reclamación es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual. También procederá en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión.</p>	<p align="center">TÍTULO SEXTO DE LOS RECURSOS Capítulo Único</p> <p>Artículo 98. Se establecen los recursos de queja y reconsideración.</p> <p>Artículo 104. El recurso de reconsideración procede en contra de las providencias o acuerdos que dicte la propia Sala.</p>	<p align="center">CAPITULO XIV DE LOS RECURSOS</p> <p>(REFORMA DO, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012) Artículo 89.- En los juicios contencioso administrativos proceden, en sus respectivos casos, los siguientes recursos:</p> <p>(REFORMADA, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012) I.- Revisión; y</p> <p>(REFORMADA, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012) II.- Queja.</p> <p>(ADICIONADO P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009) Quienes promuevan algunos de los recursos, deberán estar legitimados para su interposición y de ser necesario acreditarlo ante el Magistrado que lo resuelva, salvo que lo hayan hecho previamente en el juicio</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
			principal. De no cumplir con este requisito se hará la prevención que corresponda aplicando en lo conducente lo previsto en los artículos 47 y 51 de esta Ley; y de no cumplir se tendrá por no interpuesto el recurso.
<p>ARTÍCULO 60.- Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. El magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.</p>	<p>Artículo 115. El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente. Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.</p>	<p>Artículo 106. Del escrito de reconsideración se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho término, se turnara el recurso para resolver, la Sala dictará la resolución que corresponda en un término no mayor de quince días contados a partir de su publicación en la Lista de Acuerdos.</p>	
<p>ARTÍCULO 61.- Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de desistimiento del demandante, no será necesario dar vista a la contraparte.</p>			
<p>ARTÍCULO 62. Las resoluciones que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares previstas en esta Ley, podrán</p>		<p>Artículo 105. El recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de</p>	

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sala Regional que corresponda.</p> <p>El recurso se promoverá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. Interpuesto el recurso en la forma y términos señalados, el Magistrado ordenará correr traslado a las demás partes, por igual plazo, para que expresen lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido dicho término y sin más trámite, dará cuenta a la Sala Regional, para que en un plazo de cinco días, revoque o modifique la resolución impugnada y, en su caso, conceda o niegue la suspensión solicitada, o para que confirme lo resuelto, lo que producirá sus efectos en forma directa e inmediata. La sola interposición suspende la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelva el recurso.</p> <p>La Sala Regional podrá modificar o revocar su resolución cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.</p>		<p>notificación de la actuación impugnada, expresando los agravios que dicha actuación cause al recurrente.</p> <p>Artículo 107. El Magistrado de la Sala podrá desechar de plano aquellos recursos notoriamente improcedentes o que se interpongan con la finalidad de retardar el procedimiento.</p> <p>Artículo 108. Contra las resoluciones que se dicten en los recursos de queja o reconsideración, no procederá recurso alguno.</p>	

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>El Pleno del Tribunal podrá ejercer de oficio la facultad de atracción para la resolución de los recursos de reclamación a que se refiere el presente artículo, en casos de trascendencia que así considere o para fijar jurisprudencia.</p>			
	<p>SECCIÓN SEGUNDA De la Apelación Artículo 116. Contra las resoluciones de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.</p>		
	<p>Artículo 117. El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Ordinarias Jurisdiccionales.</p>		
	<p>Artículo 118. El recurso de apelación se interpondrá por escrito con</p>		

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
	<p>expresión de agravios ante el Magistrado Instructor del juicio, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna. El Magistrado Instructor dentro de los cinco días siguientes a que tenga integrado el expediente del juicio lo remitirá al Presidente de la Sala Superior. El Presidente del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, al admitir a trámite el recurso designará al Magistrado Ponente y mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga. Vencido dicho término, el Magistrado Ponente formulará el proyecto y dará cuenta del mismo al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en un plazo de treinta días.</p>		
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De la Revisión</p> <p>ARTÍCULO 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA De la Revisión</p> <p>Artículo 119. Contra las resoluciones del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán</p>	<p>Artículo 99. El recurso de queja es procedente:</p> <p>I. En contra de actos del Secretario de Acuerdos y Actuario de la Sala, por el</p>	<p>Artículo 90. El recurso de Revisión es competencia de la Sala Superior y es procedente contra las resoluciones de los Magistrados de las Salas Ordinarias que:</p> <p>(REFORMADA, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012)</p>

(AGR/EMR/AEM)

TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito</p>	<p>interponer el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente por conducto de la Sala Superior, mediante escrito dirigido a dicho Tribunal dentro del término de 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio de la Ciudad de México; II. Cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos;</p> <p>III. Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento;</p> <p>IV. Cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones;</p> <p>V. Por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo; o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias;</p> <p>VI. Cuando el negocio sea de importancia y trascendencia,</p>	<p>retardo injustificado de las actuaciones procesales;</p> <p>II. En contra de los actos de las autoridades demandadas por exceso o defecto en la cumplimentación de las resoluciones del Tribunal, y</p> <p>III. Cuando no se acate la suspensión concedida en contra de los actos o resoluciones impugnados.</p> <p>Artículo 100. En el caso de la fracción I del artículo anterior, la queja deberá interponerse por escrito en cualquier tiempo, ante el Magistrado que conoce del asunto, exponiendo las razones de inconformidad.</p> <p>Recibida la queja, el Magistrado solicitará del Secretario o Actuario de que se trate un informe por escrito y resolverá lo que en derecho proceda, aplicando en su caso las medidas disciplinarias a que haya lugar.</p> <p>Artículo 101. La queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal se interpondrá ante la Sala correspondiente por escrito, dentro del término de tres días, contados</p>	<p>I.- Admitan, desechen o tengan por no interpuesta la demanda o la contestación;</p> <p>II.- Decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio;</p> <p>III.- Admitan o nieguen la intervención del tercero perjudicado;</p> <p>IV.- Señalen el monto de las garantías o contragarantías;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012)</p> <p>V.- Resuelvan el juicio o la cuestión planteada, en el fondo, o decidan la materia de incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento;</p> <p>VI.- Concedan, nieguen, modifiquen o revoquen la suspensión de los actos impugnados; o</p> <p>(REFORMADA, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012)</p> <p>VII.- Decidan la materia de los incidentes de previo y especial pronunciamiento previstos en el Artículo 62 de esta Ley;</p>

(AGR/EMR/AEM)

TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.</p> <p>En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.</p> <p>II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.</p> <p>III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y</p>	<p>debiendo el recurrente razonar tal circunstancia;</p> <p>VII. Cuando se trate de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos o la ley que resulte aplicable; y</p> <p>VIII. Cuando el valor del negocio exceda de 7,200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de emitirse la resolución de que se trate.</p>	<p>a partir de la fecha en que se hubiesen notificado al interesado la resolución o se hubiese manifestado sabedor del contenido de la misma, por cualquier medio.</p> <p>Artículo 102. Tan pronto como se reciba la queja, la Sala solicitará de la autoridad su informe con justificación, el que deberá rendirse dentro del término de tres días; con vistas a lo que exponga el quejoso y a lo manifestado por la autoridad en su informe, la Sala dictará la resolución que corresponda en un término no mayor de quince días contados a partir de su publicación en la Lista de Acuerdos.</p> <p>Artículo 103. En caso de declararse procedente la queja, la resolución que así lo determine fijará los lineamientos a que debe someterse la autoridad para dar debido cumplimiento a la misma.</p>	<p>(REFORMADA, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012)</p> <p>VIII.- Impongan correcciones disciplinarias o medios de apremio; o</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012)</p> <p>IX.- Se dicten para la ejecución de la sentencia definitiva, en cuyo caso sólo podrá interponerse el recurso contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo impugnarse a la vez las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al recurrente.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012)</p> <p>La impugnación contra violaciones procesales que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, o contra las demás resoluciones que se pronuncien durante el procedimiento; se hará valer como agravio en caso de que el agraviado por aquéllas interponga el recurso de revisión en términos de lo establecido en las fracciones V y VII de este precepto.</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa. b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones. c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación. 			<p>(REFORMADO, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012)</p> <p>Artículo 91.- El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito con expresión de agravios, dentro del término de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna. Se presentará ante el Magistrado del que emane la resolución combatida con las copias necesarias para que éste corra traslado a las demás partes en el juicio y las emplazará para que dentro de igual término expongan ante la Sala Superior del Tribunal lo que a su derecho convenga, mediante argumentos tendientes a desvirtuar los agravios expuestos por el recurrente o a mejorar las consideraciones vertidas por el Magistrado en la resolución de que se trate. Cuando no se presenten las copias a que hace referencia este Artículo, el Magistrado formulará requerimiento al recurrente para que las exhiba en un plazo de 3 días, si no obstante el requerimiento no se presentaren las copias requeridas, el Magistrado remitirá el escrito del recurso a la Sala Superior quien lo tendrá por no interpuesto.</p>

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.</p> <p>e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.</p> <p>f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.</p> <p>IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p> <p>V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.</p> <p>VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base</p>			<p>(REFORMADO, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012)</p> <p>Cuando el escrito del recurso se haya presentado en una Sala que no corresponda, ésta deberá remitirlo a la Sala Ordinaria que emitió la resolución recurrida. En este caso, se considerará que el recurso fue interpuesto en la fecha de su presentación en la Sala que no correspondía.</p> <p>Emplazadas las partes, se remitirá el escrito del recurso y el expediente correspondiente a la Sala Superior del Tribunal para su resolución. Vencido el término para alegar, la Sala Superior deberá dictar su resolución en un plazo no mayor a veinte días hábiles, misma que deberá ser congruente con los agravios expresados por el recurrente, y en lo que corresponda se ajustará a lo dispuesto en los Artículos 87 y 88 de esta Ley.</p> <p>Si al resolver el recurso de revisión se consideran fundados los agravios expuestos por el recurrente, la Sala Superior analizará los argumentos expuestos por las demás partes, en cuanto tiendan a mejorar las</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.</p> <p>VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.</p> <p>IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones</p>			<p>consideraciones de la resolución impugnada.</p> <p>La Sala Superior, al resolver el recurso de revisión relativo a la suspensión de los actos impugnados, podrá analizar de oficio, por ser de orden público, que la concesión de la medida cautelar no cause perjuicio al interés social ni contravenga disposiciones de orden público.</p>

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.</p> <p>X. Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la sala, sección o pleno de la Sala Superior.</p> <p><i>Fracción adicionada DOF 13-06-2016</i></p> <p>En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.</p> <p>Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que</p>			

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.</p> <p>En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.</p> <p>Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.</p>			
<p>ARTÍCULO 64.- Si el particular interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de</p>			

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que decida el amparo.</p>			
			<p>ADICIONADO, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012) Artículo 91 Bis.- Cuando a juicio de la Sala Superior resulten fundados los agravios formulados en el recurso de revisión interpuesto contra la resolución en la que se decreta el sobreseimiento, y no se actualice alguna otra causa de improcedencia o sobreseimiento, se revocará el sobreseimiento decretado y se remitirá a la Sala Ordinaria el asunto de que se trate, para el efecto de que analice y resuelva con plenitud de jurisdicción los agravios expresados en la demanda que no hayan sido estudiados con motivo del sentido de la resolución revocada.</p> <p>La Sala Superior también ordenará el reenvío del asunto a la Sala Ordinaria cuando al resolver el recurso de revisión determine que la resolución recurrida infringió los principios de congruencia y exhaustividad o, aun declarada la nulidad del</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
			<p>acto o resolución impugnado, no respetó el orden de estudio preferente establecido en la fracción II del Artículo 87 de esta Ley.</p> <p>Si resultaren fundados los agravios formulados en relación con violaciones de procedimiento que hayan afectado las defensas del recurrente y trascendido al sentido del fallo, se dejará sin efecto la resolución impugnada y se ordenará al Magistrado de la Sala Ordinaria que proceda a reponer el procedimiento a partir de la actuación irregular.</p> <p>La Sala Superior asumirá plenitud de jurisdicción cuando por haber resultado fundados los agravios, fuere necesario estudiar aspectos de acción o de defensa no atendidos en la sentencia recurrida y respecto de los cuales no procediere reenvío.</p>
			<p>Artículo 92. El recurso de Queja es competencia de los Magistrados de las Salas Ordinarias y es procedente: (REFORMADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009)</p> <p>I.- Por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido la</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
			<p>suspensión del acto o procedimiento impugnado;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009)</p> <p>II.- Por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia del Magistrado, que haya declarado fundada la pretensión del actor;</p> <p>III.- Contra actos de las autoridades demandadas tendientes a repetir el acto o procedimiento anulado; y</p> <p>IV.- Cuando las autoridades demandadas no provean sobre la suspensión del acto combatido dentro del término legal, nieguen o rechacen la garantía ofrecida o reinicien la ejecución. En estos casos, al promoverse el recurso deberá de acompañarse el documento en que conste la solicitud de la suspensión, el ofrecimiento de la garantía o el reinicio de la ejecución.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009)</p> <p>El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado instructor que conozca o hubiere conocido del juicio, dentro de diez</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
			<p>días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución recurrida, o tenga conocimiento del acto u omisión de que se duele, acompañando una copia del recurso para cada una de las partes.</p> <p>Admitido el recurso, el Magistrado requerirá a la autoridad contra la que se hubiere interpuesto para que rinda informe justificado sobre la materia de la queja, dentro del plazo de cinco días hábiles, y dentro de los cinco días hábiles siguientes dictará la resolución que proceda. La falta de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de cinco a sesenta días del salario mínimo vigente en la ciudad de Monterrey, que impondrá de plano el Magistrado que conozca de la queja al resolver el recurso.</p> <p>Interpuesto el recurso y a solicitud de parte, el Magistrado mandará suspender la ejecución hasta en tanto se dicte resolución.</p>
<p>TÍTULO IV Disposiciones Finales</p>	<p>CAPÍTULO SEGUNDO De las Notificaciones y de los Plazos</p>	<p>Capítulo III De las Notificaciones, plazos y Términos</p>	<p>CAPITULO III</p>

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I De las Notificaciones</p> <p>ARTÍCULO 65. Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.</p> <p>Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos.</p>	<p>Artículo 14. Las disposiciones del presente Capítulo se entienden establecidas sin perjuicio de las relativas a los juicios digitales.</p> <p>Artículo 15. Los particulares que concurren como actores, o como terceros interesados, en el primer escrito que presenten, deberán señalar domicilio en la Ciudad de México, para que se les hagan las notificaciones personales a que se refiere esta Ley. Asimismo, podrán autorizar para recibir notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal. Las personas autorizadas quedan facultadas para ampliar la demanda, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos y pedir aclaración de sentencia. Las notificaciones que se realicen a las autoridades o a personas morales por conducto de su Oficialía de Partes u Oficina de recepción, se entenderán legalmente efectuadas, si en el documento correspondiente obra el sello de recibido. Las notificaciones</p>	<p>Artículo 24. Todo acuerdo o resolución debe publicarse dentro de los tres días siguientes al de su pronunciamiento en la —Lista de Acuerdosll que se publicará en los Estrados de cada Sala y en la página de internet del Tribunal de Justicia Administrativa.</p> <p>Artículo 25. Las partes en el juicio en el primer escrito o diligencia en la que comparezcan deberán designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Cuernavaca. De no contar con domicilio en la ciudad de Cuernavaca, deberán señalar una cuenta de correo electrónico, en caso las autoridades demandadas, el correo debe ser de carácter institucional.</p> <p>Cuando las partes no señalen domicilio para oír notificaciones o lo señale fuera de la ciudad de Cuernavaca, ni correo electrónico, éstas, aún las de carácter personal, se le notificarán por lista en los términos previstos por esta Ley. En tanto no se haga nueva designación de domicilio para oír notificaciones, éstas se seguirán practicando en el domicilio</p>	<p style="text-align: center;">DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS TERMINOS</p> <p>Artículo 35. Las resoluciones serán notificadas, personalmente, dentro del tercer día hábil a partir de aquél en que se pronunciaron; por lista, al día hábil siguiente al de ser emitidas; o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso la pieza postal deberá ser depositada en el correo al día hábil siguiente de que se dictó la resolución.</p> <p><i>(ADICIONADO, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012)</i> Cuando se trate de citación para la práctica de alguna actuación procesal, se hará por lo menos con tres días hábiles de anticipación.</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El Actuario o el Secretario de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregará los traslados de ley.</p> <p>La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.</p>	<p>personales podrán hacerse en el local de la Sala, si éstas no se han efectuado.</p> <p>Artículo 16. Las notificaciones se harán a las autoridades administrativas siempre por oficio.</p> <p>Las notificaciones que se realicen a los defensores jurídicos, las autoridades administrativas o entidades públicas por conducto de sus oficialía de partes, oficina de recepción, se entenderán legalmente efectuadas, si en el documento correspondiente obra el sello oficial de recibido. Tratándose de las autoridades administrativas, las resoluciones que se dicten en los juicios que se tramiten ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, deben notificarse en todos los casos, únicamente a la Unidad Administrativa a la que corresponda la representación en juicio.</p>	<p>originalmente señalado, a menos que éste no exista o se encuentre desocupado, en cuyo caso, las resoluciones o acuerdos se le notificarán por Lista de Acuerdos.</p> <p>En caso de que en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones se encuentre cerrado o se nieguen a recibir la notificación, se deberá dejar aviso de notificación fijado en la puerta de acceso al domicilio, en el que se señale los datos de identificación del juicio, la parte a la que se va a notificar, y la fecha del auto a notificarse, con el aviso de que debe de comparecer dentro de los dos días hábiles siguientes, ante las oficinas de la Sala correspondiente del Tribunal de Justicia Administrativa para notificarse personalmente, en caso de que no acuda al lugar indicado en el plazo antes señalado, la notificación del acuerdo o resolución se le hará al día siguiente por medio de la —Lista de Acuerdosll que se fija en los estrados de la Sala que corresponda.</p> <p>Artículo 26. La primera notificación o emplazamiento, se hará en el domicilio señalado para tal efecto o en las oficinas</p>	

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente.</p>		<p>de la autoridad demandada mediante oficio. Si la autoridad demandada reside fuera de la ciudad de Cuernavaca, se le podrá notificar por correo en pieza certificada, con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos.</p> <p>Artículo 27. Además del emplazamiento, se notificarán personalmente.</p> <p>I. El auto que mande aclarar la demanda o la deseche;</p> <p>II. La primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo se deje de actuar en juicio por más de dos meses;</p> <p>III. La resolución que sobresea el juicio y la sentencia definitiva;</p> <p>IV. Los apercibimientos y requerimientos;</p> <p>V. Las resoluciones interlocutorias;</p> <p>VI. El auto que señale fecha para audiencia, o nueva fecha cuando ésta se hubiere diferido y siempre que las partes no hubiesen concurrido a la audiencia originalmente señalada;</p> <p>VII. A las partes, el requerimiento para ratificar su firma, por resultar evidente la diferencia de rasgos entre dos de sus firmas, y</p>	

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
		<p>VIII. Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente o existen motivos para ello.</p> <p>Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican.</p>	
<p>ARTÍCULO 66. La lista de autos y resoluciones dictados por un Magistrado o Sala, se publicará en el Boletín Jurisdiccional.</p> <p>En el Boletín Jurisdiccional deberá indicarse la denominación de la Sala y ponencia del Magistrado que corresponda, el número de expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, en su caso, el nombre del particular; así como una síntesis del auto, resolución o sentencia. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en los módulos ubicados en la Sala en que estén radicados los juicios.</p>			

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>

TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>La Junta de Gobierno y Administración, mediante lineamientos, establecerá el contenido de la síntesis del auto, resolución o sentencia, así como las áreas, dentro del Tribunal, en las cuales serán entregados los traslados de ley; y en su caso, los mecanismos que permitan a las partes conocer el auto, resolución o sentencia correspondiente.</p>			
<p>ARTÍCULO 67. Las notificaciones únicamente deberán realizarse personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de las resoluciones siguientes:</p> <p><i>Párrafo reformado DOF 13-06-2016</i></p> <ul style="list-style-type: none"> I. La que corra traslado de la demanda, en el caso del tercero, así como el emplazamiento al particular en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III de esta Ley; II. La que mande citar al testigo que no pueda ser presentado por la parte oferente. <p><i>Fracción reformada DOF 13-06-2016</i></p>	<p>Artículo 17. Las notificaciones se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, tratándose de los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. A la actora, el acuerdo que recaiga a su escrito de demanda; II. A la demandada y al tercero interesado, el auto que ordene el emplazamiento con el traslado del escrito de demanda, como de la ampliación en su caso, así como el de preclusión; III. A las partes el acuerdo donde se señale el día y hora de la celebración de la audiencia de ley y de la sentencia definitiva; IV. A la parte no apelante, el acuerdo que admita el recurso de apelación; y 	<p>Artículo 27. Además del emplazamiento, se notificarán personalmente.</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El auto que mande aclarar la demanda o la deseché; II. La primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo se deje de actuar en juicio por más de dos meses; III. La resolución que sobresea el juicio y la sentencia definitiva; IV. Los apercibimientos y requerimientos; V. Las resoluciones interlocutorias; VI. El auto que señale fecha para audiencia, o nueva fecha cuando ésta se hubiere diferido y siempre que las partes no hubiesen concurrido a la audiencia originalmente señalada; VII. A las partes, el requerimiento para ratificar su firma, por resultar evidente la 	<p>Artículo 38. Las notificaciones se harán:</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> I.- A las autoridades por oficio, correo certificado con acuse de recibo o personalmente a sus delegados o representantes si estuvieren en el Tribunal, en los casos a que se refiere la fracción II de este artículo. II.- A los particulares personalmente cuando: <ul style="list-style-type: none"> a) Se trate de la primera notificación; b) Se dejare de actuar durante más de dos meses consecutivos;

(AGR/EMR/AEM)

TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>III. Se deroga. <i>Fracción derogada DOF 13-06-2016</i></p> <p>IV. Se deroga. <i>Fracción derogada DOF 13-06-2016</i></p> <p>En los demás casos, las notificaciones deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional. <i>Párrafo reformado DOF 13-06-2016</i></p> <p>Para los efectos señalados en las fracciones anteriores, una vez que las partes y el testigo se apersonen en el juicio, y el perito haya comparecido para aceptar y protestar el cargo, deberán señalar dirección de correo electrónico, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá en los términos del artículo 14, último párrafo, de la presente Ley. <i>Párrafo adicionado DOF 13-06-2016</i></p> <p>El Magistrado Instructor podrá, excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a</p>	<p>V. En todos aquéllos casos en que el Magistrado así lo ordene.</p>	<p>diferencia de rasgos entre dos de sus firmas, y VIII. Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente o existen motivos para ello.</p> <p>Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican.</p>	<p>c) Se trate de prevenciones, requerimientos y apercibimientos; <i>(REFORMADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009)</i> d) <i>Se trate de la resolución definitiva o interlocutoria;</i> <i>(REFORMADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009)</i> e) El Tribunal lo estime urgente o necesario; y <i>(ADICIONADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009)</i> f) Se trate de la reanudación o reactivación del procedimiento para que se impongan de ello. <i>(REFORMADA, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009)</i></p> <p>III.- Por lista o por correo certificado con acuse de recibo cuando la notificación no sea de las previstas en las fracciones anteriores;</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.</p>			<p>IV.- Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, las notificaciones se harán personalmente en el Tribunal a los particulares, si se presentaren dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que se haya dictado la resolución; en caso contrario, por medio de listas autorizadas por el Actuario, que se fijarán a las trece horas en el tablero de avisos del Tribunal.</p> <p>Cuando el servicio postal devuelva por cualquier causa un oficio de notificación, ésta se hará personalmente y cuando fehacientemente no fuere posible, por lista.</p> <p><i>(ADICIONADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 2009)</i></p> <p>Salvo lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley, la primera notificación a la persona cuyo lugar de residencia, domicilio o habitación se ignore, se le hará por medio de edictos a cargo de la parte que lo señale, los cuales serán publicados por una ocasión en un periódico de los de mayor circulación en la entidad a juicio del Magistrado y, en el Periódico Oficial del Estado. La notificación hecha de esta manera surtirá sus efectos a los diez días contados a partir del día</p>

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
			siguiente de la publicación. Las demás notificaciones se le harán por lista, si el notificado no compareciera.
	<p>Artículo 18. Las notificaciones personales se harán por lista autorizada previa razón del Actuario, cuando:</p> <p>I. Las partes no señalen domicilio dentro del territorio de la Ciudad de México;</p> <p>II. No exista el domicilio señalado para recibir notificaciones;</p> <p>III. Exista negativa a recibirlas en el domicilio señalado;</p> <p>IV. Si habiéndose dejado citatorio para la práctica de la notificación, éste es ignorado y</p> <p>V. Si no se hace saber al Tribunal el cambio de domicilio.</p>		
	<p>Artículo 19. Las notificaciones que deban hacerse a las partes, y que no deban ser personales, o digitales, se harán por lista autorizada que se fijará en lugar visible del local de la Sala que emitió la resolución, a las doce horas. La lista contendrá nombre de la persona, expediente y tipo de</p>		

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
	acuerdo. En los autos se hará constar la fecha de la lista.		
	Artículo 20. Las notificaciones personales de los acuerdos y resoluciones se efectuarán a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se turnen al Actuario y las que deban ser por lista autorizada, dentro de los tres días hábiles siguientes. Si la notificación no se efectúa dentro de los términos no será motivo de anulación de la misma.		
	Artículo 21. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios contencioso administrativos regulados por esta Ley, todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, 1 de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del día 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del día 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, el tercer lunes de junio establecido como día del empleado del Tribunal, 16 de septiembre, 12 de octubre, el tercer lunes de noviembre en		

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
	<p>conmemoración del día 20 de noviembre y 25 de diciembre, así como aquéllos en los que se suspendan las labores por acuerdo de la Sala Superior del Tribunal o por determinación de otras disposiciones legales.</p> <p>Durante los períodos vacacionales o de suspensión de labores, se podrán habilitar estos días.</p>		
	<p>Artículo 22. El personal del Tribunal tendrá cada año dos periodos de vacaciones que serán determinados por la Sala Superior. Durante esos periodos se suspenderán las labores generales del Tribunal y no correrán los plazos. Para casos excepcionales un Magistrado de Sala Ordinaria, designado por la Junta de Gobierno y Administración, cubrirá la guardia y quedará habilitado para prevenir, admitir o desechar demandas y acordar las suspensiones que sean solicitadas.</p>		
	<p>Artículo 23. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles, con una anticipación de tres días hábiles, por lo menos, al momento en que</p>		

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
	deba efectuarse la actuación o diligencia a que se refieran las mismas.		
	Artículo 24. La notificación omitida o irregular se entiende correctamente hecha a partir del momento en que, a quien deba de notificarse, se haga sabedor de la resolución relativa, salvo cuando se promueva la nulidad de la notificación irregular.		
	Artículo 25. Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.		
	Artículo 26. El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes: I. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueron practicadas. En los casos de notificaciones por lista se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiese fijado en los estrados. II. Comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación; serán improrrogables y		

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
	<p>se incluirán en ellos el día del vencimiento; y</p> <p>III. Los plazos se contarán por días hábiles y comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, y</p> <p>IV. Serán improrrogables.</p>		
	<p>Artículo 27. Los Actuarios tendrán fe pública únicamente en lo que concierne a la práctica de las notificaciones y diligencias a su cargo. Cuando las notificaciones personales se hagan en el domicilio señalado para tal efecto por las partes, el Actuario deberá cerciorarse de que se trata del domicilio correspondiente y, hecho lo anterior, buscará a quien deba notificar y/o a su representante legal o persona autorizada para ello, a quien entregará la copia del auto o resolución a notificar, debiendo señalar en el acuse correspondiente la fecha y hora en que se efectúe la diligencia, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda dicha notificación. Si ésta se niega a firmar, se hará constar</p>		

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
	detalladamente tal circunstancia en el acta respectiva, sin que afecte su validez.		
	<p>Artículo 28. Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada, con su representante legal o con la persona autorizada para ello, a falta de éstos, el Actuario dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si éste se encontrare cerrado o no estuviera persona alguna que respondiera al llamado del Actuario para atender la diligencia, el citatorio se dejará mediante instructivo pegado en la puerta. Si la persona a quien haya que notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de no acudir persona alguna al llamado del Actuario o si el domicilio se encontrare cerrado, la notificación se efectuará de conformidad con lo</p>		

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
	establecido en el artículo 18 de esta ley. De estas circunstancias, el Actuario asentará la razón respectiva en acta que para tal efecto levante.		
	Artículo 29. En caso de que, por circunstancias extraordinarias o ajenas a las partes, no sea posible efectuar las notificaciones personales en la forma señalada en los artículos que anteceden, el Magistrado Instructor, atendiendo a las circunstancias de las mismas, ordenará que se efectúen por lista autorizada, para evitar dilaciones procesales.		
	Artículo 30. Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar el juicio, el término se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el		

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
	cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.		
<p>ARTÍCULO 68. El actuario deberá asentar razón de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, de las notificaciones personales o del envío por correo certificado, atendiendo al caso de que se trate. Los acuses de recibo del correo certificado se agregarán como constancia al expediente.</p> <p>Al actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, sin que exceda del 30 por ciento de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.</p> <p>El Tribunal llevará en archivo especial las publicaciones atrasadas del Boletín Jurisdiccional y hará la</p>			

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
certificación que corresponda, a través de los servidores públicos competentes.			
ARTÍCULO 69. (Se deroga)			
ARTÍCULO 70. Las notificaciones surtirán sus efectos, el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas.		Artículo 27... Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican.	Artículo 40. Todas las notificaciones surtirán efectos a partir del día hábil siguiente al en que sean practicadas.
ARTÍCULO 71.- La notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, también se entenderá legalmente efectuada cuando se lleve a cabo por cualquier medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los actos que se notifiquen.		Artículo 27. Además del emplazamiento, se notificarán personalmente. I. El auto que mande aclarar la demanda o la deseche; II. La primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo se deje de actuar en juicio por más de dos meses; III. La resolución que sobresea el juicio y la sentencia definitiva; IV. Los apercibimientos y requerimientos; V. Las resoluciones interlocutorias; VI. El auto que señale fecha para audiencia, o nueva fecha cuando ésta se hubiere diferido y siempre que las partes no hubiesen concurrido a la audiencia originalmente señalada; VII. A las partes, el requerimiento para ratificar su firma, por resultar evidente la diferencia de rasgos entre dos de sus firmas, y	

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
		<p>VIII. Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente o existen motivos para ello.</p> <p>Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican.</p> <p>Artículo 28. Las notificaciones a que se refiere el artículo anterior se harán precisamente en el domicilio señalado por las partes a quien deba notificarse o en el correo electrónico que hayan designado para tal efecto.</p> <p>Las notificaciones de carácter personal que se practiquen por correo electrónico, se practicarán de la siguiente manera: Al día siguiente de su publicación en la —Lista de Acuerdos— el actuario deberá dejar constancia en el expediente de que se envía un aviso electrónico y se levantará razón del aviso, al día siguiente al que se envía el aviso de notificación, se realizará la notificación personal por correo electrónico y se levantará razón de notificación personal en la que hará constar que le surte</p>	

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
		<p>efectos la notificación, para el cómputo de los términos.</p> <p>Artículo 29. Las notificaciones que conforme a esta ley no tengan el carácter de personales, se harán a las partes en la siguiente forma:</p> <p>I. Directamente a los interesados, apoderados, autorizados o delegados si concurren a la Sala antes de las catorce horas del día de la publicación del acuerdo o resolución en la lista en estrados, y</p> <p>II. Por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso en el local de la Sala y que contendrá los datos de identificación del expediente, el nombre de las partes y síntesis de la resolución que se notifique.</p> <p>La lista deberá ser fijada en la primera hora hábil del día, haciendo constar el actuario dicha circunstancia.</p> <p>Las notificaciones hechas por lista o por correo electrónico surtirán sus efectos respectivamente a las catorce horas del día hábil siguiente de su publicación en</p>	

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
		<p>estrados o de su registro. El actuario asentará razón de ello.</p> <p>Artículo 30. Las notificaciones por oficio a las autoridades demandadas o a las que tengan el carácter de demandantes, se harán conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I. El actuario hará la entrega de la notificación en el domicilio señalado para tal efecto por las partes, recabando la constancia de recibo correspondiente, y</p> <p>II. Si se niegan a recibir el oficio, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por legalmente hecha.</p>	
<p>ARTÍCULO 72.- Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido.</p>		<p>Artículo 31. Las notificaciones que no fueran hechas en la forma que establecen los artículos precedentes, serán nulas. Las partes afectadas por una notificación irregularmente hecha podrán solicitar su nulidad ante la Sala.</p>	<p>Artículo 41. Las notificaciones que no fueran practicadas en la forma que establecen las disposiciones precedentes serán nulas. Las partes afectadas podrán pedir su nulidad antes de que se dicte sentencia, ofreciendo las pruebas en el mismo escrito en que se promueva. El Tribunal decidirá de plano sin</p>

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
		<p>La Sala resolverá de plano, y en caso de declarar procedente la nulidad, se repondrá el procedimiento a partir de la notificación irregular.</p> <p>Artículo 32. Cualquier vicio o defecto en la notificación se entenderá subsanado en el momento en que el interesado se manifieste sabedor, por cualquier medio, de la notificación irregular, y no la impugne.</p> <p>Artículo 33. La nulidad de la notificación sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique y deberá reclamarse en el primer escrito o en la actuación subsiguiente en que intervenga.</p> <p>Artículo 34. Si se declarase procedente la nulidad de la notificación, los Magistrados podrán imponer al responsable una multa de cinco a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, atendiendo a la gravedad de la irregularidad. En caso de reincidencia, podrá ser suspendido de su cargo, oyéndosele previamente en defensa.</p>	<p>formar expediente. Declarada la nulidad, el procedimiento se repondrá a partir de la notificación irregular.</p> <p>Si se declara la nulidad de la notificación, se impondrá al servidor público responsable, una multa equivalente a un salario mínimo diario vigente en la Ciudad de Monterrey. Podrá ser destituido de su cargo en caso de reincidencia, sin responsabilidad para el Estado.</p>
<p>CAPÍTULO II De los Exhortos</p>			

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>ARTÍCULO 73.- Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en región distinta de la correspondiente a la sede de la Sala Regional en que se instruya el juicio, deberán encomendarse, en primer lugar, a la ubicada en aquélla y en su defecto al juez o magistrado del Poder Judicial Federal.</p> <p>Los exhortos se despacharán al día siguiente hábil a aquél en que la actuaría reciba el acuerdo que los ordene. Los que se reciban se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, caso en el cual, la Sala requerida fijará el plazo que crea conveniente.</p> <p>Una vez diligenciado el exhorto, la Sala requerida, sin más trámite, deberá remitirlo con las constancias que acrediten el debido cumplimiento de la</p>			

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>diligencia practicada en auxilio de la Sala requirente.</p> <p>Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en el extranjero, deberán encomendarse al Consulado Mexicano más próximo a la Ciudad en la que deba desahogarse.</p> <p>Para diligenciar el exhorto el magistrado del Tribunal podrá solicitar el auxilio de alguna Sala del propio Tribunal, de algún juez o magistrado del Poder Judicial de la Federación o de la localidad, o de algún tribunal administrativo federal o de algún otro tribunal del fuero común.</p>			
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Del Cómputo de los Términos</p> <p>ARTÍCULO 74.- El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación.</p>	<p>Artículo 26. El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p>I. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueron practicadas. En los casos de notificaciones por lista se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiese fijado en los estrados.</p>	<p>Capítulo III</p> <p>De las Notificaciones, plazos y Términos</p> <p>Artículo 28. Las notificaciones a que se refiere el artículo anterior se harán precisamente en el domicilio señalado por las partes a quien deba notificarse o en el correo electrónico que hayan designado para tal efecto.</p>	<p>Artículo 43. El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012)</i></p> <p>I.- Los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contados de las cero a las veinticuatro horas;</p>

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>

TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>II. Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las Salas del Tribunal durante el horario normal de labores. La existencia de personal de guardia no habilita los días en que se suspendan las labores.</p> <p>III. Si están señalados en periodos o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil.</p> <p>IV. Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario se entenderá en el primer caso que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo caso, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. Cuando no exista el</p>	<p>II. Comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación; serán improrrogables y se incluirán en ellos el día del vencimiento; y</p> <p>III. Los plazos se contarán por días hábiles y comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento, y I</p> <p>V. Serán improrrogables.</p>	<p>Las notificaciones de carácter personal que se practiquen por correo electrónico, se practicarán de la siguiente manera: Al día siguiente de su publicación en la —Lista de Acuerdosll el actuario deberá dejar constancia en el expediente de que se envía un aviso electrónico y se levantará razón del aviso, al día siguiente al que se envía el aviso de notificación, se realizará la notificación personal por correo electrónico y se levantará razón de notificación personal en la que hará constar que le surte efectos la notificación, para el cómputo de los términos.</p> <p>Artículo 36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr al día hábil siguiente de la notificación cuando ésta se practique personalmente o por oficio, y al día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación cuando ésta se realice por lista o por correo electrónico en términos de la presente ley; serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. Cuando esta Ley señale como término meses o años, estos se contarán por</p>	<p><i>(REFORMADA, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012)</i></p> <p>II.- Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva; serán improrrogables y se incluirá en ellos el día del vencimiento; y</p> <p><i>(ADICIONADA, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012)</i></p> <p>III.- Se contarán por días hábiles.</p> <p><i>(ADICIONADO, P.O. 01 DE FEBRERO DE 2012)</i></p> <p>Quando la Ley no señale término para la práctica de un acto judicial o para el ejercicio de algún derecho durante el juicio, se tendrá por señalado el de tres días.</p>

(AGR/EMR/AEM)



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>mismo día en los plazos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario.</p>		<p>meses o años naturales, pero si el último día fuese inhábil, concluirá al día hábil siguiente.</p>	
<p style="text-align: center;">TÍTULO V De la Jurisprudencia</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO ÚNICO</p> <p>ARTÍCULO 75. Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por el Pleno de la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete Magistrados, constituirán precedente, una vez publicadas en la Revista del Tribunal.</p> <p style="color: blue;"><i>Párrafo reformado DOF 13-06-2016</i></p> <p>También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO OCTAVO De la jurisprudencia</p> <p>Artículo 164. La jurisprudencia establecida por los órganos del Poder Judicial de la Federación es obligatoria para el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y priva de efectos a la que en contrario hubiera emitido el propio Tribunal.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO DÉCIMO PRIMERO DE LA JURISPRUDENCIA Capítulo Único</p> <p>Artículo 130. Las resoluciones que dicte el Pleno del Tribunal constituyen jurisprudencia obligatoria para dicho Tribunal y para las Salas, en los casos de que lo resuelto en aquéllas, se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos.</p>	

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>Las Salas y los Magistrados Instructores de un Juicio en la vía Sumaria podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.</p>			
<p>ARTÍCULO 76.- Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.</p> <p>También se fijará jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.</p>		<p>Artículo 131. Obtenidas las cinco ejecutorias en un mismo sentido, en los términos del artículo anterior, el Secretario General del Acuerdos, dará cuenta al Pleno para que haga la declaratoria correspondiente. Hecha la declaratoria, el Pleno designará a uno de los Magistrados, para que proceda a la redacción del rubro y texto que la compongan.</p>	
<p>ARTÍCULO 77. En el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciar tal situación ante el Presidente del Tribunal, para que éste la haga del</p>		<p>Artículo 132. La jurisprudencia dejará de tener tal carácter, si se llegara a pronunciar una resolución en contrario, en la cual deberá expresarse las razones que sirvan de base para cambiar el criterio sustentado por el Pleno del Tribunal, y además, se referirán a las consideradas para constituirla.</p>	

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>conocimiento del Pleno el cual, con un quorum mínimo de siete Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.</p> <p><i>Párrafo reformado DOF 10-12-2010, 13-06-2016</i></p> <p>La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.</p>		<p>Para establecer nueva jurisprudencia, se aplicarán las reglas prescritas por el artículo anterior.</p> <p>Artículo 133. Las partes podrán invocar la jurisprudencia del Tribunal, en cuyo caso lo harán por escrito, especificando el sentido de la misma y señalando en forma precisa las sentencias que la constituyan.</p> <p>Artículo 134. El Presidente ordenará se remitan a la Secretaría de Gobierno, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", las tesis jurisprudenciales y aquellas que estime convenientes dar a conocer y ordenará su publicación en el Boletín Electrónico.</p>	
<p>ARTÍCULO 78.- El Pleno podrá suspender una jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia. Dicha suspensión deberá publicarse en la revista del Tribunal.</p> <p>Las Secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe</p>		<p>Artículo 132. La jurisprudencia dejará de tener tal carácter, si se llegara a pronunciar una resolución en contrario, en la cual deberá expresarse las razones que sirvan de base para cambiar el criterio sustentado por el Pleno del Tribunal, y además, se referirán a las consideradas para constituir la.</p> <p>Para establecer nueva jurisprudencia, se aplicarán las reglas prescritas por el artículo anterior.</p>	

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>por lo menos por cuatro Magistrados integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en la revista del Tribunal.</p> <p>Los magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando al Presidente del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.</p> <p>La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitere el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de Sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, el Presidente del Tribunal lo informará al</p>		<p>Artículo 133. Las partes podrán invocar la jurisprudencia del Tribunal, en cuyo caso lo harán por escrito, especificando el sentido de la misma y señalando en forma precisa las sentencias que la constituyan.</p> <p>Artículo 134. El Presidente ordenará se remitan a la Secretaría de Gobierno, para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", las tesis jurisprudenciales y aquellas que estime convenientes dar a conocer y ordenará su publicación en el Boletín Electrónico.</p>	

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



TEMA DEL CUADRO COMPARATIVO

CC/025/11-11-2017

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad De México	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos	Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León
<p>Pleno para que éste ordene su publicación.</p> <p>ARTÍCULO 79.- Las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.</p> <p>Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, el Presidente del Tribunal solicitará a los Magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia.</p>			

(AGR/EMR/AEM)

Consulta nuestro Aviso de Privacidad en <http://www.congresoqroo.gob.mx/>